

USUARIO	ARAMIREV	REMITE RECIBE
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
639	25269610071020118001901	0015	31/01/2023	Fijación en estado	LUIS CESAREO - CASTRO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1636 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
639	25269610071020118001901	0015	31/01/2023	Fijación en estado	LUIS CESAREO - CASTRO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1672 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7184	11001600001520121009400	0015	31/01/2023	Fijación en estado	JEISON ALDEMAR - GUALTEROS DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto extingue condena AI 1461 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
13187	11001610000020190008000	0015	31/01/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1787 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13187	11001610000020190008000	0015	31/01/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1788 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13187	11001610000020190008000	0015	31/01/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1789 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13187	11001610000020190008000	0015	31/01/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - VILLANUEVA PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1790 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16270	11001600072120140070100	0015	31/01/2023	Fijación en estado	RUDY ALEXIS - MONTEALEGRE MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto Niega Permiso para salir del establecimiento por 72 horas AI 1719 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17058	11001600002320141229500	0015	31/01/2023	Fijación en estado	ANGIE LORENA - GONZALEZ OSOSRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega extinción condena AI 1492 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
17058	11001600002320141229500	0015	31/01/2023	Fijación en estado	YISED VANESSA - TORRES VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Restablecer Subrogado AI 1486 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO
20520	11001600002820160297100	0015	31/01/2023	Fijación en estado	LEONARDO FABIO - CHINZA MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1687 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21326	11001600002820140164000	0015	31/01/2023	Fijación en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto negando redención AI 1706 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
24367	11001600001720190301400	0015	31/01/2023	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 016 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
24367	11001600001720190301400	0015	31/01/2023	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto concediendo redención AI 015 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
30238	11001600000020210245600	0015	31/01/2023	Fijación en estado	YESID ALFONSO - FERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto avocando conocimiento y reconoce tiempo físico AI 023 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
30238	11001600000020210245600	0015	31/01/2023	Fijación en estado	YESID ALFONSO - FERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 024 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
34073	11001600001320181491600	0015	31/01/2023	Fijación en estado	GELÉN ALEXANDRA - ROMERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1964 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
34073	11001600001320181491600	0015	31/01/2023	Fijación en estado	MARIA PAULA - CASTILLO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Avoca conocimiento y reconoce Tiempo físico en detención AI 1961 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO

NI	TRADICADO	JUZGADO	FECHA	AGTUACION	ANOTACION	UBICACION	AGD/FE
34073	11001600001320181491600	0015	31/01/2023	Fijación en estado	MARIA PAULA - CASTILLO BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1962 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
34073	11001600001320181491600	0015	31/01/2023	Fijación en estado	GELÉN ALEXANDRA - ROMERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1963 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
36407	11001600002320150809200	0015	31/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 008 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	31/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 009 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36723	11001600002320190359100	0015	31/01/2023	Fijación en estado	MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1663 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	CORRESPONDENCIA	SI
40783	11001600002320200160800	0015	31/01/2023	Fijación en estado	LUIS JAVIER - GIRALDO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1628 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	CORRESPONDENCIA	SI
41002	11001600005020131678900	0015	31/01/2023	Fijación en estado	JORGE ALEJANDRO - CUINEME SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/12/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 1959 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
43739	25320610136420168001100	0015	31/01/2023	Fijación en estado	LUIS EDURDO - CALDERÓN ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto Niega Permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas AI 1713 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
48218	110016000010020160005000	0015	31/01/2023	Fijación en estado	CLAUDIA CONSTANZA - CUADROS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1627 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51862	25754610000020190003700	0015	31/01/2023	Fijación en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFE* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * Reconoce Tiempo físico en detención AI 021 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
51862	25754610000020190003700	0015	31/01/2023	Fijación en estado	ANGELA BIBIANA - PLAZAS LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/01/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria ai 022 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
53459	11001600001520151005500	0015	31/01/2023	Fijación en estado	KEVIN FERNEY - CASTIBLANCO DIMATE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Y DECRETA EXTINCIÓN AI 1749 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
55991	11001600000020210206200	0015	31/01/2023	Fijación en estado	TATIANA ANDREA - TORO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1757 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
140637	11001310700420030007200	0015	31/01/2023	Fijación en estado	JOHN ALBERTO - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 2630 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 1/02/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 1636



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de Abril de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó a LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 600 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, respecto de las menores Y.L.C.G, Y.Z.C.G, A.C.G durante 35 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. s

2.2 El 29 de junio de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, modificó el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condenó a LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ a la pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN.

2.3. Por auto del 1 de octubre de 2012, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 03 de marzo de 2011, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8782154, 8658637, 8544031 y 8436784 que avalan el lapso de 8 de Agosto de 2021 a 7 de Agosto de 2022.

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 1636

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18321326	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18407899	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	54	54	0
	Total	552	552	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ le serán reconocidos 1 MES Y 16 DÍAS (552/6=92/2=46) de redención de pena por concepto de Estudio.

Los certificados de cómputos por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18407899	Noviembre 2021	88	88	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18500729	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18598386	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	1240	1240	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ le serán reconocidos 2 MESES Y 18 DÍAS (1240/8=155/2=77,5 guarismo que se aproxima a 78) de redención de pena por concepto de Trabajo.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ, se hace merecedor a una redención de pena de 4 MESES Y 4 DÍAS, por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS CESAREO CASTRO HERNANDEZ, 4 MESES Y 4 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO y TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

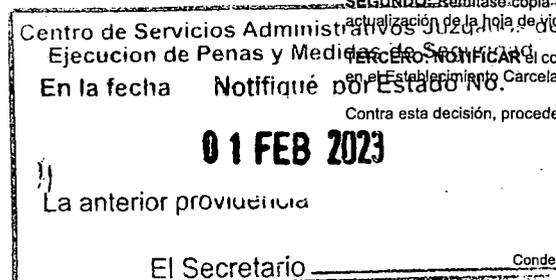
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993



Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 1636

Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 1636

AFPM

01 FEB 2022

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1994fd5140f7559f122d31571583c8f458781b0322fdae8e5a5e5f0f45e5ae
Documento generado en 23/11/2022 02:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 639

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1636

FECHA DE ACTUACION: 23-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 01 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 298993

TD: 64323

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

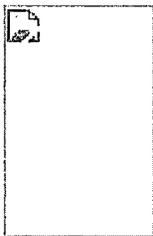
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:49 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 18:12

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; fealgodefensor@hotmail.com
<fealgodefensor@hotmail.com>; falbarracin@defensoria.edu.co <falbarracin@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 639 - 15 - AI 1636, 1672 - LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ

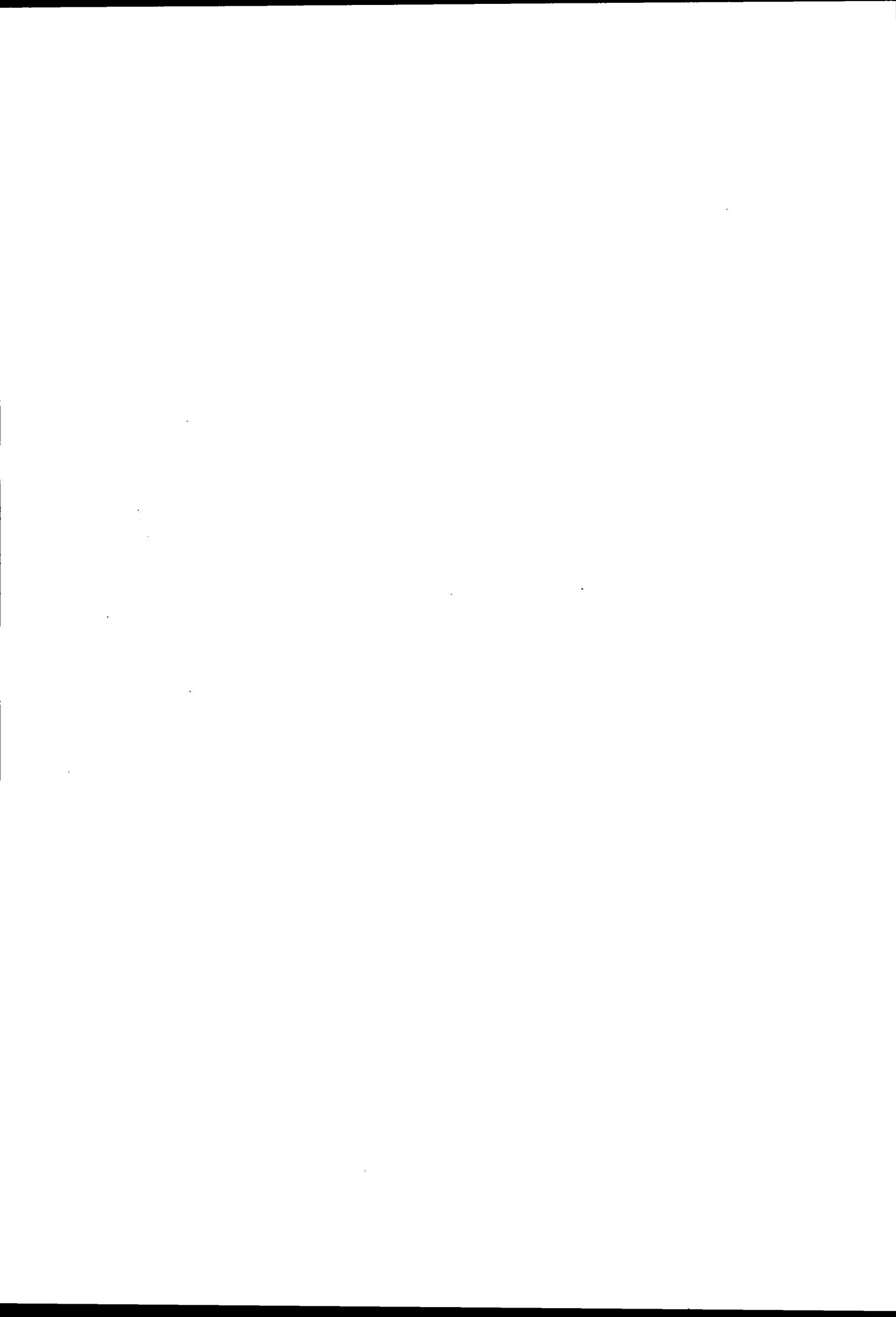
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto 1, No. 1672



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Abril de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó a LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 600 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, respecto de las menores Y.L.C.G, Y.Z.C.G, A.C.G durante 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. s

2.2 El 29 de junio de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, modificó el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condenó a LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ a la pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN.

2.3. Por auto del 1 de octubre de 2012, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 03 de marzo de 2011, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de marzo de 2011, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado 141 MESES 4 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 1 de febrero de 2013= 2 meses y 8 días.
- Por auto del 22 de abril de 2013= 25 días.
- Por auto del 10 de septiembre de 2013= 10 días.
- Por auto del 27 de junio de 2014= 3 meses y 26 días.
- Por auto del 28 de junio de 2016= 7 meses y 18 días.
- Por auto del 4 de junio de 2019= 9 meses y 29 días.

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto 1, No. 1672

- Por auto del 23 de enero de 2020= 2 meses 7 días.
- Por auto del 20 de abril de 2022= 9 meses 4 días.
- Por auto de 23 de noviembre de 2022= 4 meses y 4 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido al penado 40 MESES 11 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ, ha purgado 181 MESES 15 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto a la solicitud de permiso de 72 horas, sino fuera porque mediante providencia del 20 de abril de 2022 le fue negado dicho beneficio, con ocasión a que el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de la libertad y formación sexual, donde la víctima fue un menor de edad y los hechos ocurrieron en vigencia de la prohibición establecida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado lo reciente del pronunciamiento sin que existan argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone ESTARSE A LO DISPUESTO en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tuteladas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia"

Remítase copia del auto interlocutorio en mención al condenado

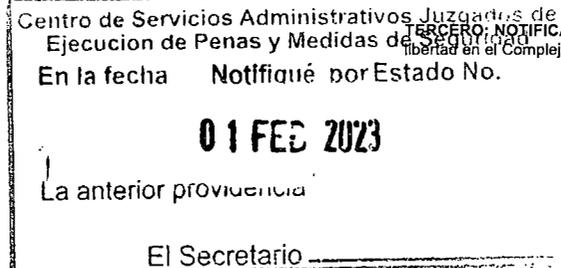
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 181 MESES 15 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".



Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 1672

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 1672

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15006501839f7de1a23cab8189fe0e0f98559d88dbb921046107435f1affe7d

Documento generado en 06/12/2022 01:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., abril veinte 20 de dos mil veintidós 2022

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de Abril de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Facatativá con Función de Conocimiento, condenó a **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 600 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría, respecto de las menores Y.L.C.G, Y.Z.C.G, A.C.G durante 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 29 de Junio de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Penal, modificó el numeral primero de la sentencia recurrida y en su lugar condenó a **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** a la pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES DE PRISIÓN.

2.3. Por auto del 1 de octubre de 2012, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 03 de marzo de 2011, fecha en la cual fue privado de la libertad según consta en el acta de audiencia preliminar concentrada y en la boleta de detención.

2.5. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 1 de Febrero de 2013= 2 meses y 8 días.
- Por auto del 22 de Abril de 2013= 25 días.
- Por auto del 10 de Septiembre de 2013= 10 días.
- Por auto del 27 de Junio de 2014= 3 meses y 26 días.
- Por auto del 28 de Junio de 2016= 7 meses y 18 días.
- Por auto del 4 de Junio de 2019= 9 meses y 29 días.
- Por auto del 23 de enero de 2020= 2 meses 7 días.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ** solicitó a este Despacho la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 600 de 2000, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 79, cuyo numeral 5° señala:

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado **LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ**, se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos acaecidos desde el año 2009 de conformidad con lo expuesto en sentencia, circunstancia que determina la aplicación de la prohibición contenida en el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

"...Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva..." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por manera que, el sentenciado fue condenado por delito cometido contra el bien jurídico de la libertad y formación sexual, donde la víctima fue un menor de edad y los hechos ocurrieron en vigencia de tal prohibición es improcedente el beneficio administrativo requerido.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ sin que sea viable solicitar envío de propuesta para el efecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría central de Colombia la Picota, con el fin de actualizar la situación jurídica del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ C.C. No. 2.998.993
Radicado No. 25269-61-00-710-2011-80019-01
No. Interno 639-15
Auto I. No. 488

CGR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 639

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1677

FECHA DE ACTUACION: 6-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04 01 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS CEGALLO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 2988995

TD: 64323

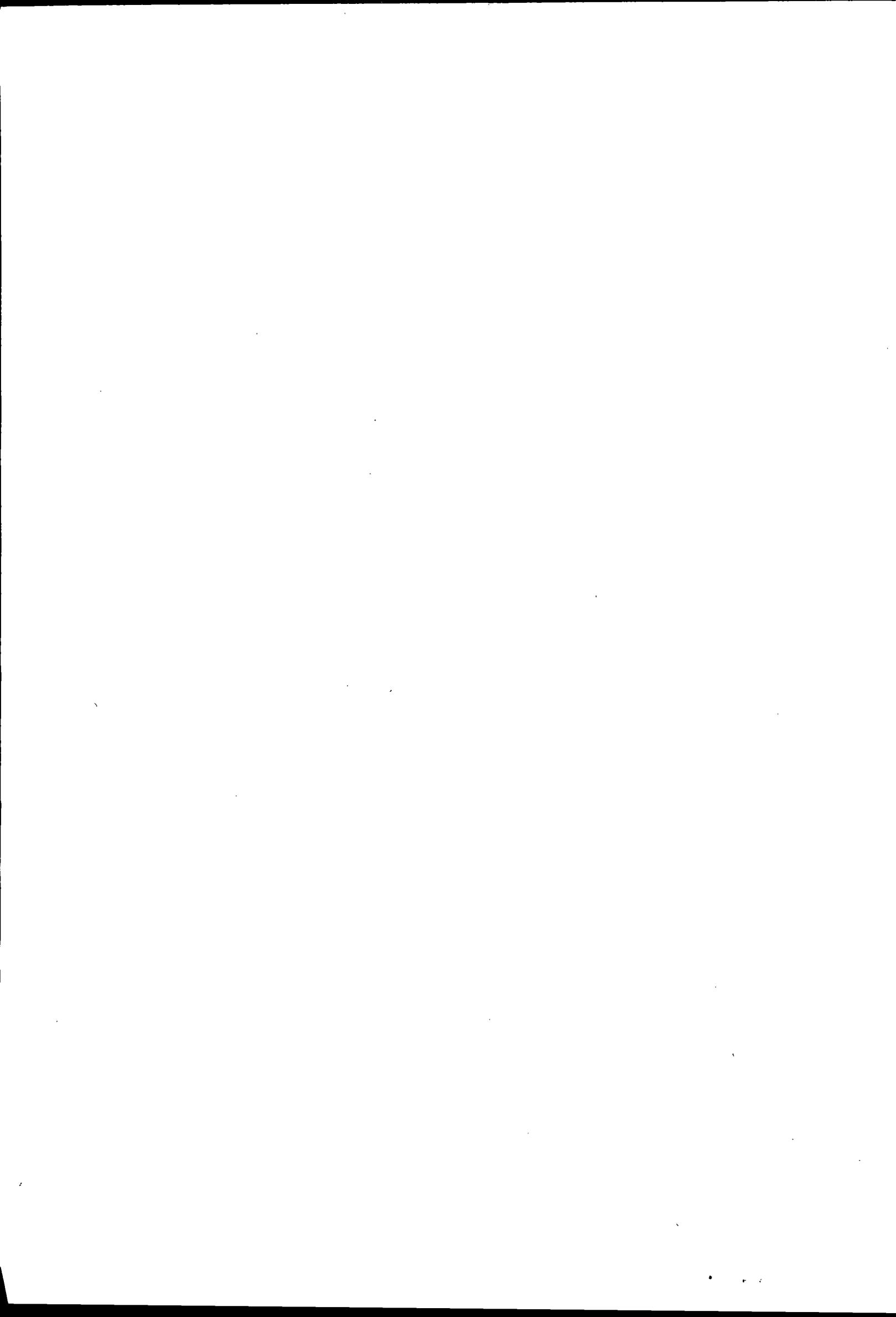
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia
Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:49 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 18:12

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; fealgodefensor@hotmail.com
<fealgodefensor@hotmail.com>; falbarracin@defensoria.edu.co <falbarracin@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 639 - 15 - AI 1636, 1672 - LUIS CESAREO CASTRO HERNÁNDEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos-adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



ext

Condenado: JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN C.C. 80.238.593
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-10094-00
No. Interno 7184-15
Auto I. No. 1461



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que, fue allegada la totalidad de la documentación requerida a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN, procede el Despacho a estudiar lo respectivo.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 21 de marzo de 2013, el Juzgado 32º Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN, a la pena principal de 66 meses y 22 días de prisión, tras ser hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión anterior fue apelada. Aunado a ello, el sentenciado realizó la reparación de los perjuicios reconocidos en el asunto.

2.2. El 26 de abril de 2013, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia en y fijó la condena en 66 meses y 15 días de prisión. Así mismo, se modificó el numeral tercero para señalar que el condenado quedará inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de junio de 2013, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. El penado JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN, fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el día 21 de septiembre de 2012.

2.5. Por auto de 2 de julio de 2014, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Homólogos de Acacias (Meta).

2.6. El 9 de septiembre de 2014, el Juzgado 2 Homólogo de Acacias avocó el conocimiento de las diligencias.

2.7. Mediante providencia de 11 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.8. Por auto de 31 de marzo de 2015, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.9. Al condenado se le ha reconocido por concepto de redención de pena lo siguiente:

- Por auto de 16 de octubre de 2013= 5 días
- Por auto de 17 de febrero de 2014= 28 días
- Por auto de 16 de mayo de 2014= 28 días

Condenado: JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN C.C. 80.238.593
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-10094-00
No. Interno 7184-15
Auto I. No. 1461

- Por auto de 8 de octubre de 2014 = 74 días
- Por auto de 9 de enero de 2015= 30,5 días (aprox. 31 días)

2.10. Por auto del 14 de octubre del 2015, esta autoridad no concedió la libertad condicional deprecada por el sentenciado, sin embargo, mediante determinación adoptada el 6 de mayo de 2016 el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento revocó tal determinación y le concedió el citado beneficio fijando un periodo de prueba de 2 años.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia".

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo, el artículo 67 ibidem establece:

".- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento, por auto del 6 de mayo de 2016, le concedió a JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN la libertad condicional y estipuló como periodo de prueba 24 meses.

Para tal efecto, tenemos que el penado suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2016 y para este momento procesal ese término se encuentra superado, además durante dicho lapso el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia, advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios, dentro del periodo de prueba.

De otra parte, JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN no fue condenado al pago de perjuicios y tampoco se inició en su contra incidente de reparación integral, además el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código

Condenado: JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN C.C. 80.238.593
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-10094-00
No. Interno 7184-15
Auto I. No. 1461

Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- **Por el Despacho:** Remitir copia de esta determinación a los correos des25sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y secsptribsubpta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación al condenado por correo electrónico.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN C.C. 80.238.593
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-10094-00
No. Interno 7184-15
Auto I. No. 1461

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed7e698f16e4228c742744046d6844141578706e1cc7934826c3f7f859588b

Documento generado en 06/10/2022 05:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

 NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](mailto:Nathalie.Andrea.Motta.Cortes)

Asunto: NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN

Responder

Reenviar



postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 05/01/2023 19:13

 NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cangel@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN



Microsoft Outlook

Para: marcelangel.19@gmail.com; tramitesyservi

Jue 05/01/2023 19:13

 NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcelangel.19@gmail.com (marcelangel.19@gmail.com).

tramitesyserviciospluss@gmail.com (tramitesyserviciospluss@gmail.com).

Asunto: NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; marcelange

Jue 05/01/2023 19:12

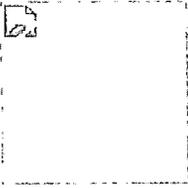
 13AutoI1461NI7184-Extinción.pdf
400 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

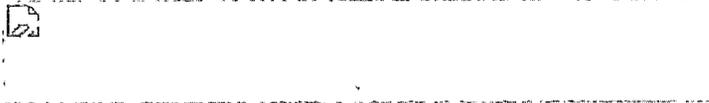
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos
y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 05/01/2023 19:13

 NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](mailto:Nathalie.Andrea.Motta.Cortes)

Asunto: NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN

[Responder](#) [Reenviar](#)



postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 05/01/2023 19:13

 NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

cangel@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN



Microsoft Outlook
Para: marcelangel.19@gmail.com; tramitesyservi

Jue 05/01/2023 19:13

 NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcelangel.19@gmail.com (marcelangel.19@gmail.com),

tramitesyserviciospluss@gmail.com (tramitesyserviciospluss@gmail.com)

Asunto: NI 7184 - 15 - AI 1461 - JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURÁN



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; marcelange

Jue 05/01/2023 19:12

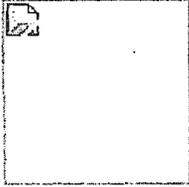
 13Auto1461NI7184-Extinción.pdf
400 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: NI 7184 - IS - AT 1461 - JELSON ALDEMAR GUAJEROS DURAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:39

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO AUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:44 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La señora DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta general expedido el 25 de agosto de 2022, el cual avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 13 de abril de 2022 a 13 de julio de 2022.

De otro lado, se remitió certificado de cómputos No. 18588865 que reporta la actividad desplegada para el mes de mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Estudio es:

Certificado No.	Período	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18588865	mayo 2022	102	102	0
	Total	102	102	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, se hace merecedora a una redención de pena de NUEVE (9) DÍAS (122/2=51/6=8,5 guarismo que se aproxima a 9), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiése a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue certificado de conducta y certificados de comportamiento que comprendan de junio 2022 a la fecha, si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

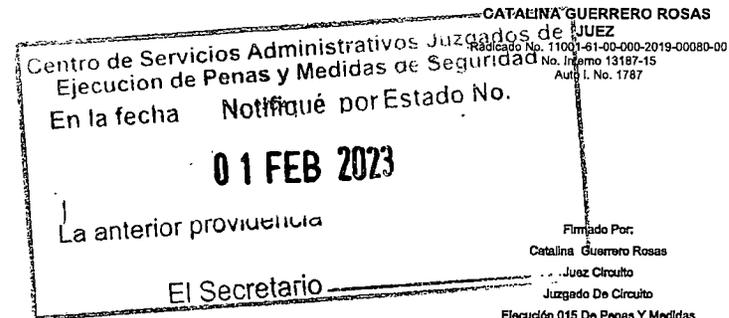
PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, NUEVE (9) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 3958ccc568050e8287555d0608ba87baef99fb29e3c1285c9b539e318e13e4c6f

Documento generado en 29/11/2022 05:19:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

01/11/2024



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13187

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1787 FECHA ACTUACION: 29/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diana Marcela Villanueva Parada

CEDULA DE CIUDADANIA: 1615482669

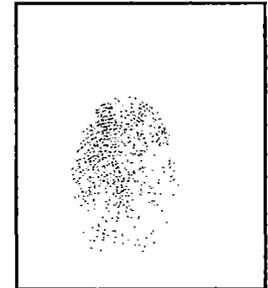
NUMERO DE TELEFONO: 3125689597

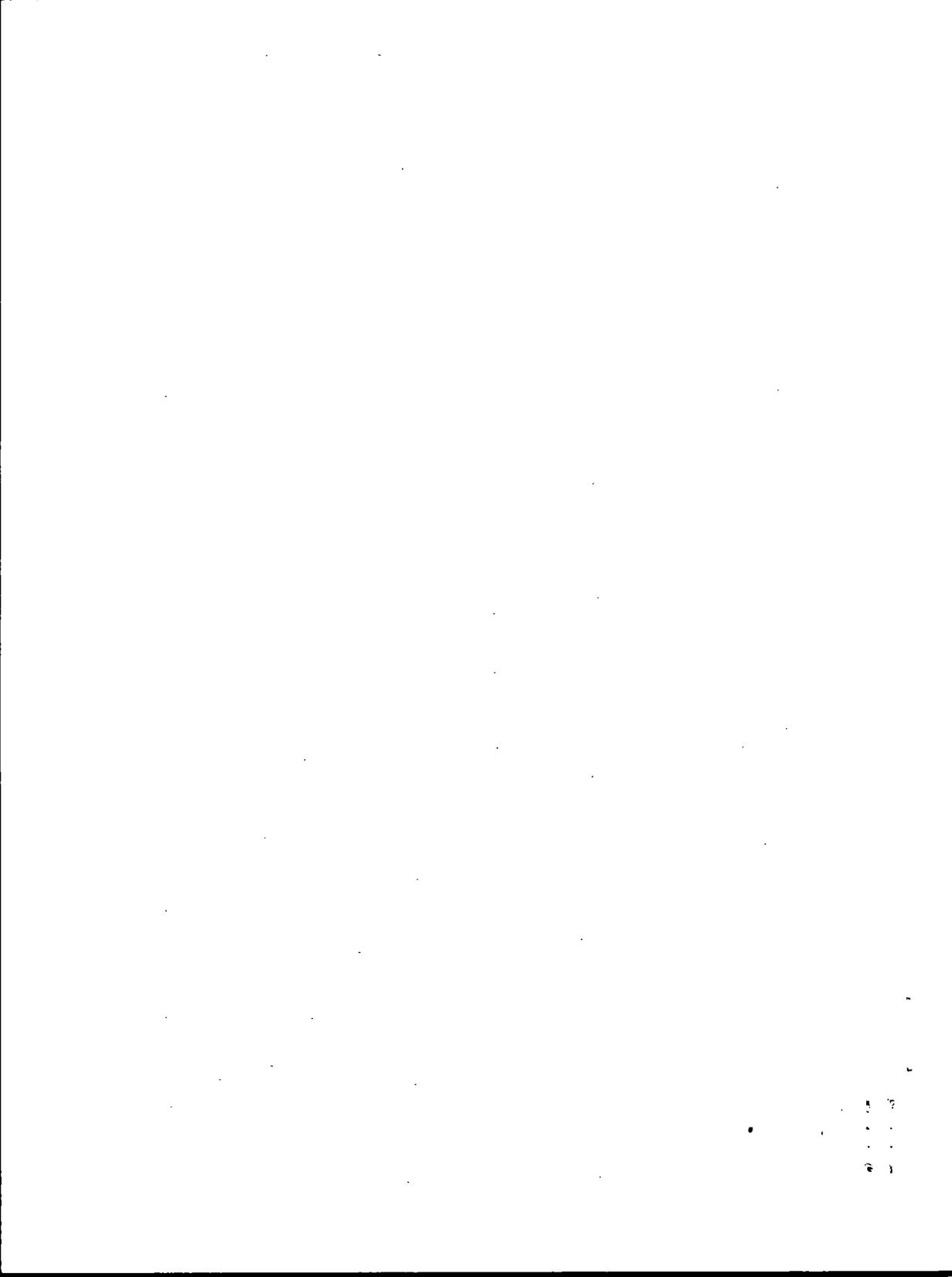
FECHA DE NOTIFICACION: DD 06 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 11:34

✉ NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#)

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 04/01/2023 11:32

✉ NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

george-90@hotmail.com

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

 William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; george-90

Mié 04/01/2023 11:32

 45AutoI1787NI13187-Redención.p...
485 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

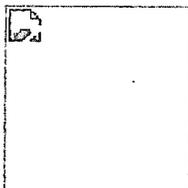
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:53 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 11:32

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; george-90@hotmail.com <george-90@hotmail.com>

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

1914

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto l. No. 1788



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **INGRID CATERINE VALENCIA NAJAR**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 31 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 7 meses 29 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de la fecha = 9 días.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 8 meses 9 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 8 meses 9 días.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior proviencencia
El Secretario

1

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 1788

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 1788

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b738ab836379a4189f49ecd49bb48eca74d37b077c11b86e7365b3f3099e2a12**

Documento generado en 29/11/2022 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13187

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1788 FECHA ACTUACION: 29/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diana Marcela Jitunueva Parado.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1015482669.

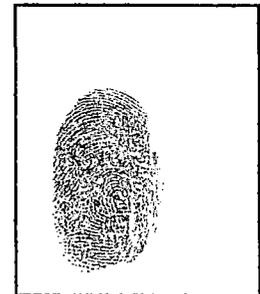
NUMERO DE TELEFONO: 3125689597

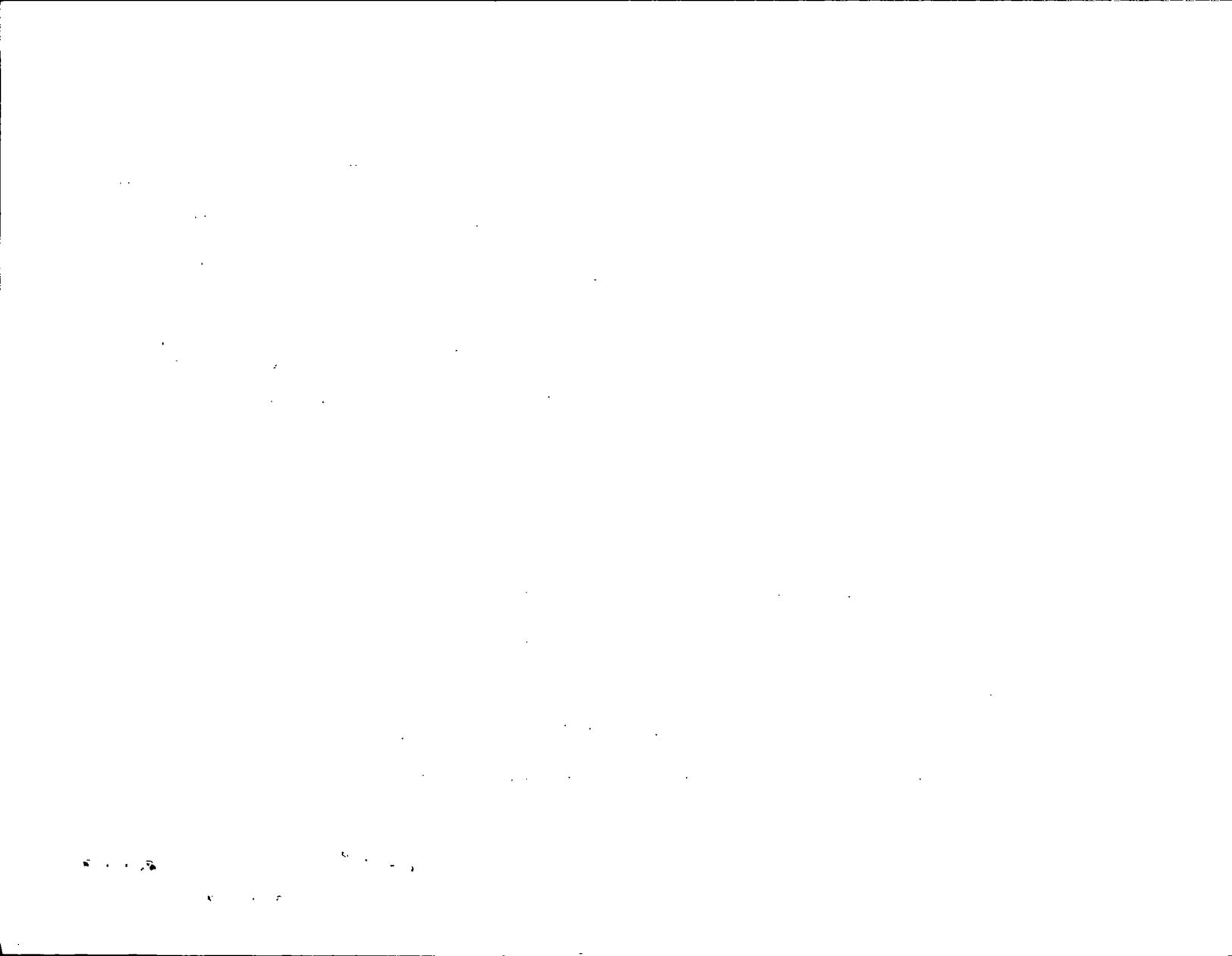
FECHA DE NOTIFICACION: DD 06 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 11:34

✉ NI.13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](mailto:Nathalie.Andrea.Motta.Cortes)

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 04/01/2023 11:32

✉ NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

george-90@hotmail.com

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

 William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; george-90

Mié 04/01/2023 11:32

 45AutoI1787NI13187-Redención.p...
485 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:53 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 11:32

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; george-90@hotmail.com <george-90@hotmail.com>

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

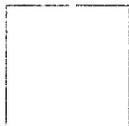
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

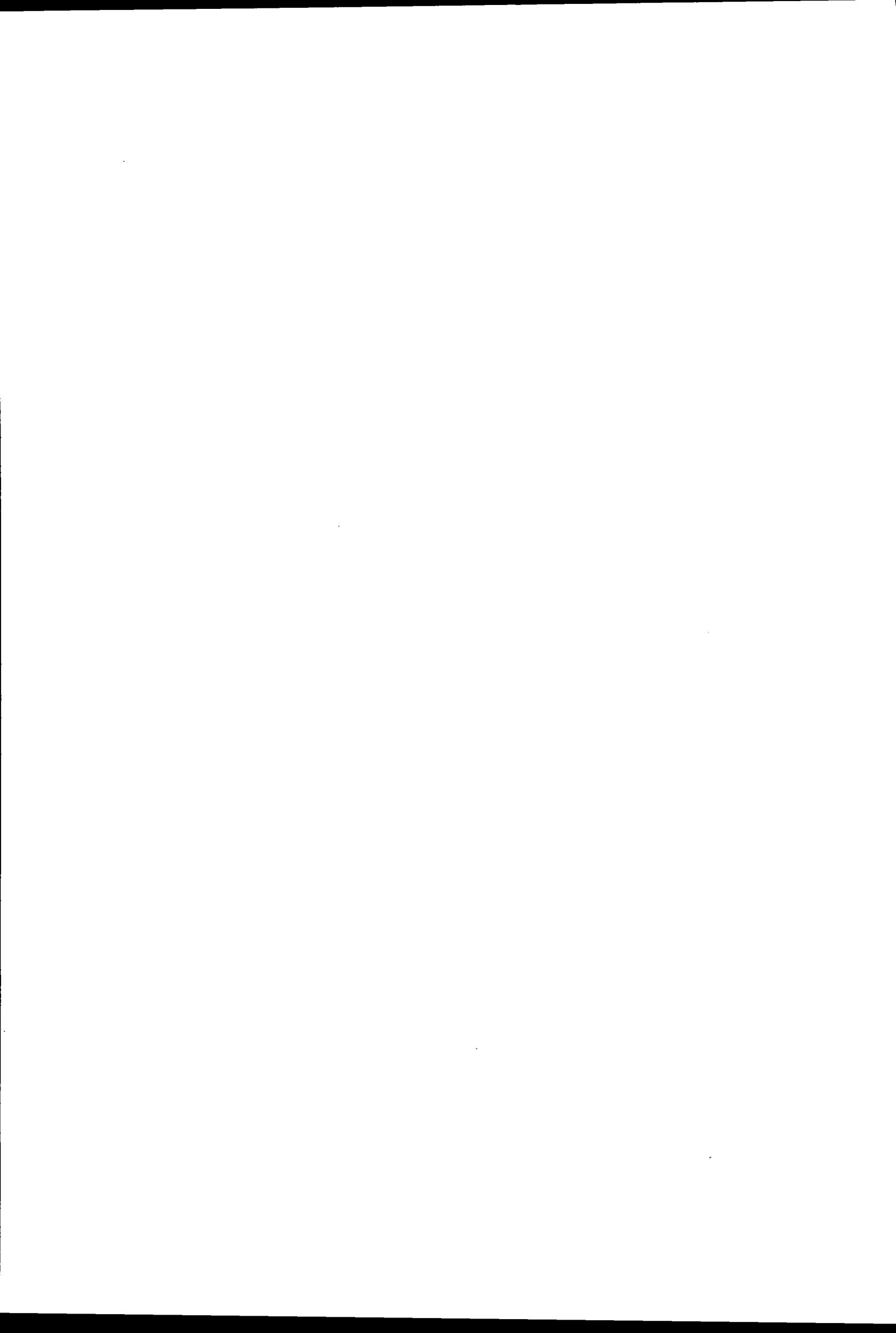
ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 1789



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La señora **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 1789

que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de, considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor se encuentra purgando una pena de **15 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **9 meses**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA** como tiempo físico y redimido un total de: **8 meses y 9 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**, ha purgado un **TOTAL DE: 8 MESES Y 9 DÍAS**, de donde se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (15 meses) que equivalen a **9 MESES**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a la sentenciada **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**.

Por tanto, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado se encuentra próximo a cumplir las 3/5 partes de la pena, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Oficiar, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el buen Pastor, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conductas pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA**.

Condenada: DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA C.C. 1015482669
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 1789

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Reclusión de Mujeres de el Buen Pastor.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

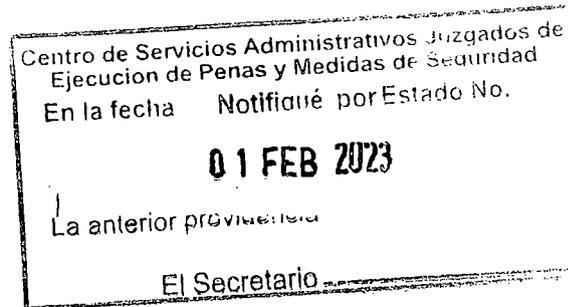
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 1789

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d557e20afba350a9cda6bfc01bc4f3dc7be30e51424ac08dc6d9fdb39bf1798
Documento generado en 29/11/2022 05:19:22 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13187

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 1789 FECHA ACTUACION: 29/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diana Marcela Villanueva parada.

CEDULA DE CIUDADANIA: 1015482669.

NUMERO DE TELEFONO: 3125689597.

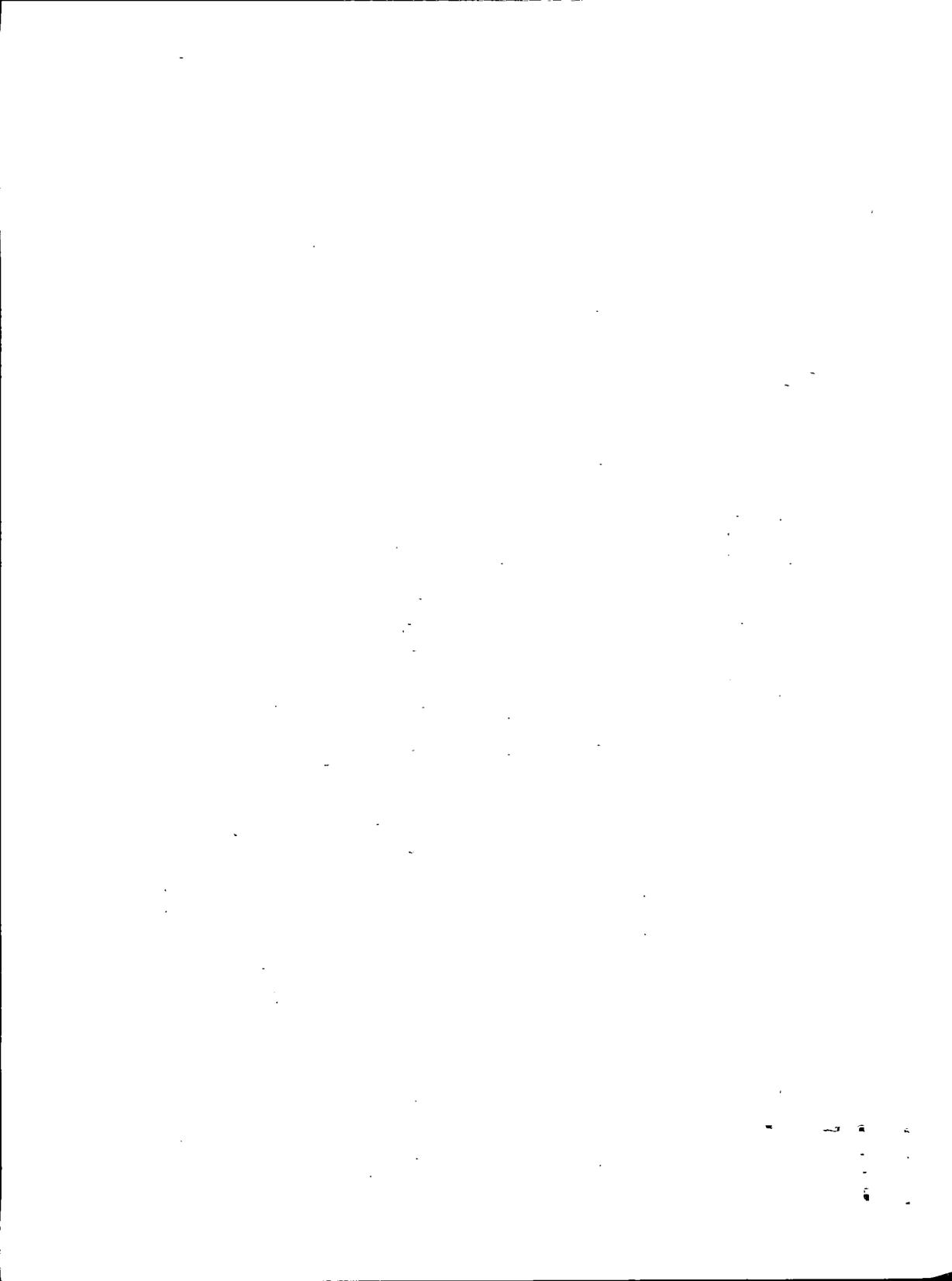
FECHA DE NOTIFICACION: DD 66 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 11:34

✉ NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#)

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 04/01/2023 11:32

✉ NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

george-90@hotmail.com

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; george-90

Mié 04/01/2023 11:32

📎 45Auto1787NI13187-Redención.p...
485 KB

4 archivos adjuntos (2 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

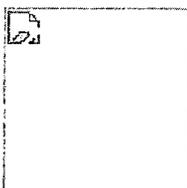
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:53 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 11:32

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; george-90@hotmail.com <george-90@hotmail.com>

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

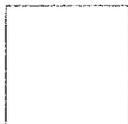
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA a la pena principal de 15 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art 240 inc 1 y 3); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 5 de febrero de 2020, este despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 La señora DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA se encuentra privada de la libertad por cuenta del asunto desde el 31 de marzo de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014,

en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, cuenta con una pena de **15 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **8 MESES 9 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 7 meses 15 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3125689547 donde contestó María Yolanda Najjar identificada con C.C. 52.732.065, madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 69 B No. 1 - 35 DE ESTA CIUDAD, en arriendo.
- La entrevistada indicó que antes de la captura la penada vivía en otra vivienda pero en el mismo barrio.
- En la vivienda viven: (i) la entrevistada de 40 años quien es vendedora informal, (ii) Camila Saldaña Parada de 21 años hermana de la penada quien es ingeniera de seguridad en el

trabajo, (iii) Francisco Parada abuelo de 80 años, (iv) Víctor Rodríguez padrastró de 43 años y es guarda de seguridad y (v) el hijo de la penada de 4 años, el papa del menor no responde por él.

- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, parabólica e internet.
- Indicó que apoyarían a la penada y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con la penada están de acuerdo con la concesión del sustituto y la acogerían.
- La penada antes de su captura era vendedora informal.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada, de la hermana y del padrastró. Y satisfacen las necesidades básicas.
- La penada estudió hasta 10° de bachillerato.
- Manifestó que la penada no consume sustancias psicoactivas y si consumiera aun así la recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la condenada.

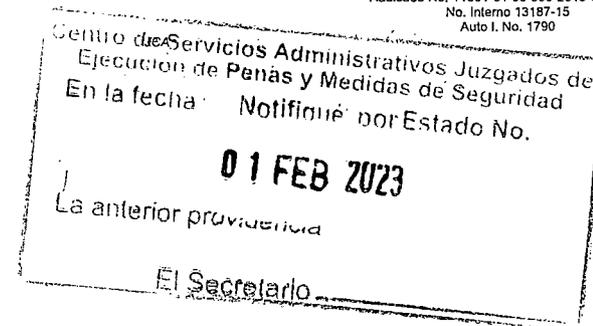
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-61-00-000-2019-00080-00
No. Interno 13187-15
Auto I. No. 1790



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb3ca1d86f2406dd51aebcf65b18b96e496f37d4c7671665cc18cba3642acc5

Documento generado en 29/11/2022 05:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 13187

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1790 FECHA ACTUACION: 29/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Diana Marcela Villanueva parada

CEDULA DE CIUDADANIA: 1015482669

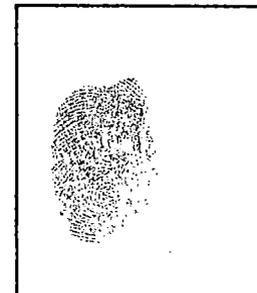
NUMERO DE TELEFONO: 3125689597

FECHA DE NOTIFICACION: DD 06 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 11:34

✉ NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 04/01/2023 11:32

✉ NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 178...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

george-90@hotmail.com

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; george-90

Mié 04/01/2023 11:32

📎 45Auto1787NI13187-Redención.p...
485 KB

4 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

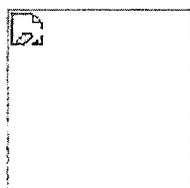
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:07

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:53 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 11:32

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; george-90@hotmail.com <george-90@hotmail.com>

Asunto: NI 13187 - 15 - AI 1787, 1788, 1789, 1790 - DIANA MARCELA VILLANUEVA PARADA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, requiera que puede guardarlo como un archivo digital.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada a favor de RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de octubre de 2017, el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, condenó al señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO a la pena principal de 156 MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 24 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 9 de marzo de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Al Despacho se allegó solicitud de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas a favor del señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, y que señala:

"...Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJÍA C.C. 1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270- 15
Auto I. No. 1719

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena... (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por el que fue condenado RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, está inmerso en aquél catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJÍA C.C. 1.032.380.958
Radicado No. 11001-60-00-721-2014-00701-00
No. Interno 16270- 15
Auto I. No. 1719

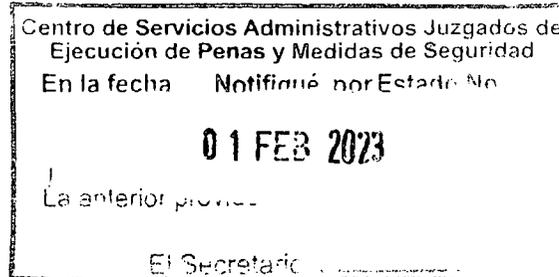
AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c10c07462f3348c884fb98e4e47f23fae494f80a8a642149f30777cd19b8164
Documento generado en 24/11/2022 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 74

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 16270

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 119

FECHA DE ACTUACION: 21-10-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rudy Alexis Montalgre Neria.

FIRMA PPL: 

CC: 1032380958

TD: 96159

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 16270 - 15 - AI 1719 - RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:43

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

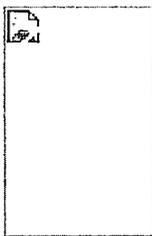
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:50 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 9:31

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16270 - 15 - AI 1719 - RUDY ALEXIS MONTEALEGRE MEJIA

Buen día y Cordial Saludo,

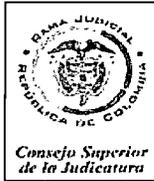
Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de extinción de la condena elevada por el sentenciado **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de enero de 2018, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO y otra**, tras hallarla penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a 2 SMLMV.

2.2. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO** a fin de que suscribiera diligencia de compromiso y acreditara caución, so pena de ejecutar la sentencia condenatoria conforme lo prevé el art. 66 del Código Penal. De igual manera, mediante autos del 26 de febrero de 2019 y del 26 de junio de 2020 se requirió nuevamente para los mismos fines.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de la penada y ordenó emitir órdenes de captura en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

El art. 476 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Artículo 476. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

A su vez, el Código Penal establece las causales para que proceda la extinción de la sanción penal en su artículo 88, que son las que sigue:

"Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley".

Conforme la reseña legal expuesta en precedencia, de cara al asunto *sub examine* es claro que ninguna de las precitadas causales se configura para el caso de la sentenciada **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO**, de manera que su solicitud de extinción de la sanción penal será negada, más aún cuando a la fecha no se acredita el cumplimiento total de la pena impuesta, si se tiene en cuenta que el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, la condenó a la pena de principal de 48 meses de prisión, tras hallarla responsable del punible de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.

Ahora, se advierte que, si bien el Juzgado fallador le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **ANGIE LORENA GONZALEZ OSORIO**, lo cierto es que, por auto del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de la penada y ordenó emitir órdenes de captura en su contra, toda vez que no cumplió con la obligación de suscribir diligencia de compromiso, razón por la cual es requerida para el cumplimiento de la pena.

Colofón de lo anterior, el Juzgado negará la solicitud de extinción de la sanción penal elevada por la sentenciada.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Dijin de la Policía Nacional a fin de que informen las labores en aras de capturar a la condenada **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO** identificada con C.C. 1.015.454.523.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente contra **ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente determinación a la condenada.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-023-2014-12295-00	NI. 17058-15
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Auto I. No. 1492
En la fecha Notifiqué por Estado No.	
01 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e4de40dc03e11d6377578a640609137a773329f0a8a77bed292bcad938aa20**

Documento generado en 11/10/2022 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#)

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO

[Responder](#) [Reenviar](#)



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 05/01/2023 19:46

 NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angielorenagonzalezosorio@outlook.es

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 05/01/2023 19:46

 NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eduardosierra@hotmail.com

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO



Microsoft Outlook
Para: fabiolalup@gmail.com

Jue 05/01/2023 19:46

 NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiolalup@gmail.com (fabiolalup@gmail.com)

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; eduardosie

Jue 05/01/2023 19:46

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 05/01/2023 19:46

✉ NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#)

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 05/01/2023 19:46

✉ NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angielorenagonzalezosorio@outlook.es

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 05/01/2023 19:46

✉ NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

eduardosierra@hotmail.com

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO

Microsoft Outlook
Para: fabiolalup@gmail.com

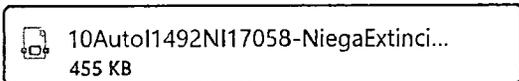
Jue 05/01/2023 19:46

✉ NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE L...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiolalup@gmail.com (fabiolalup@gmail.com)

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1492 - ANGIE LORENA GONZÁLEZ OSORIO



Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gj Alvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:44 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 19:31

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co>; eduardosierra@hotmail.com <eduardosierra@hotmail.com>; yisedvargas36@gmail.com <yisedvargas36@gmail.com>

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YISED VANESA TORRES VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Condenada: YISED VANESA TORRES VARGAS C.C No. 1.015.459.842
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-12295-00
NI. 17058-15
Auto I. No. 1486



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar de oficio la decisión correspondiente frente a dejar sin efectos el auto emitido el 30 de septiembre de 2020 por este Juzgado, que dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria emitida en contra de YISED VANESA TORRES VARGAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de enero de 2018, el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YISED VANESA TORRES VARGAS y otra, tras hallarla penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por un valor equivalente a 2 SMLMV.

2.2. Mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a YISED VANESA TORRES VARGAS a fin de que suscribiera diligencia de compromiso y acreditara caución, so pena de ejecutar la sentencia condenatoria conforme lo prevé el art. 66 del Código Penal. De igual manera, mediante autos del 26 de febrero de 2019 y del 26 de junio de 2020 se requirió nuevamente para los mismos fines.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado dispuso la ejecución de la sentencia emitida en contra de la penada y ordenó remitir órdenes de captura en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si la penada, cumplió con las obligaciones impuestas por el Fallador al concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y como consecuencia ello dejar sin efectos la providencia mediante la cual le fue ejecutado dicho subrogado.

3.2.- Si bien es cierto, en nuestra legislación sustantiva penal, no se encuentra previsto el caso *sub judice*, esto es, que una vez ordenada la ejecución de la sentencia por el no pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso, pueda de nuevo concederse el sustituto penal, también lo es que sobre la materia, es menester analizar los siguientes aspectos:

El inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, señala las consecuencias que acarrea al beneficiado con la condena de ejecución condicional el incumplimiento del pago de la caución prendaria y la no suscripción de la diligencia de compromiso, como en este caso. Sin embargo, existe un vacío jurídico relacionado con la eventualidad en que el penado cumpla con las obligaciones derivadas del respectivo fallo, luego de ordenada la ejecución de la condena, duda ésta que de acuerdo al canon 45 de la Ley 153 de 1887 se resolverá por interpretación benigna.

Condenada: YISED VANESA TORRES VARGAS C.C No. 1.015.459.842
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-12295-00
NI. 17058-15
Auto I. No. 1486

De acuerdo con lo anterior, no puede dársele un sentido diferente al de favorecer a la persona que ha incurrido en el incumplimiento de un precepto legal para gozar de la gracia otorgada.

Sin lugar a dudas la pena señalada para los delitos debe cumplir una función múltiple, pudiéndose señalar como una de las más importantes, la resocialización de la persona a quien se impone; de manera que si en el caso de la señora YISED VANESA TORRES VARGAS, el Juzgado fallador no consideró necesario que purgara físicamente en un centro carcelario su condena, no puede privársele ahora de su libertad por una circunstancia que si bien tiene relación con la comisión del ilícito, puede ser superada en razón a que como se desprende de la documentación allegada al expediente, el penado sufragó la caución por valor de 2 SMLMV mediante Póliza Judicial de la Compañía Mundial de Seguros No. NB100347166 y suscribió la diligencia de compromiso en los términos previstos en la sentencia de marras.

Conforme las premisas precedentes, es indudable, que si se dispuso la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a la señora YISED VANESA TORRES VARGAS, por no haber acreditado las razones de su incumplimiento en lo relativo a la suscripción de la diligencia de compromiso, no es jurídicamente viable mantener dicha decisión, por cuanto como lo señaló el fallador se dan en su favor los presupuestos del artículo 63 del Código Penal, por lo que al someter al condenado a tratamiento penitenciario, se estaría haciendo más gravosa su situación, dándosele así una aplicación restrictiva de la Ley.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el penado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal. Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que resulta procedente restablecer el subrogado previamente otorgado a YISED VANESA TORRES VARGAS, como quiera que fue allegada al plenario Póliza Judicial de la Compañía Mundial de Seguros No. NB100347166, por un valor asegurado de 2 SMLMV y la diligencia de compromiso suscrita por la condenada; pues cumplida tal obligación se accede al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia, se mantendrá el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena a favor del señor YISED VANESA TORRES VARGAS, por un término de DOS (2) AÑOS.

• OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior canceléense las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE:

Condenada: YISED VANESA TORRES VARGAS C.C No. 1.015.459.842
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-12295-00
NI. 17058-15
Auto l. No. 1486

PRIMERO: Restablecer a favor de la penada YISED VANESA TORRES VARGAS el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de DOS (2) AÑOS, advirtiéndole que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado por el Juzgado fallador, previo los trámites de ley.

TERCERO: Dar Cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-023-2014-12295-00
NI. 17058-15
Auto l. No. 1486

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

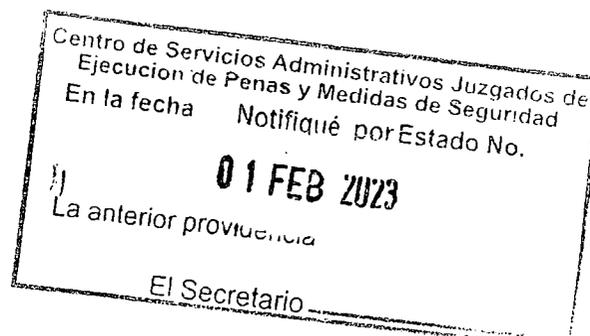
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a26ee041ab61b46a5f8ef05e992b629e189bc1b49225aa3f8c05c76aa1cc47

Documento generado en 11/10/2022 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



5/1/23, 19:39

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 05/01/2023 19:32

NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#)

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YISED VANESA TORRES VARGAS

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 05/01/2023 19:31

NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[eduardosierra@hotmail.com](#)

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YISED VANESA TORRES VARGAS

Microsoft Outlook
Para: yisedvargas36@gmail.com

Jue 05/01/2023 19:31

NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[yisedvargas36@gmail.com \(yisedvargas36@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YISED VANESA TORRES VARGAS

William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; eduardosier

Jue 05/01/2023 19:31

08Auto11486NI17058-Restablecim...
320 KB

5/1/23, 19:39

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

2 archivos adjuntos (775 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mávúsculas v resáltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

5/1/23, 19:39

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:44 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 19:31

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co>; eduardosierra@hotmail.com <eduardosierra@hotmail.com>; yisedvargas36@gmail.com <yisedvargas36@gmail.com>

Asunto: NI 17058 - 15 - AI 1486, 1492 - YISED VANESA TORRES VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 1687



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de Julio de 2017, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 220 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

2.3. El 15 de julio de 2021 a las 13:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y a las 15:38 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.4. El 16 de julio de 2021, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados de calificación de conducta general del 4 de octubre de 2022 suscrito por el director de la Cárcel La Modelo que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 7 de abril de 2017 a 6 de abril de 2022.

NI= 20520
AI= 1687

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 1687

De otro lado, se allegaron certificado de cómputo No. 18557685 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril 2022 a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18557685	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	152	152	0
		472	472	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES. (472/8=59/2=29,5 guarismo que se aproxima a 30). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, 1 MES de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 1687

En la fecha Notifiqué por Estado No.

AFPM
01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8a6d2f59462b583afa24024ca77bd70c48d1a550400a30a1087b6beaffd8d82
Documento generado en 23/11/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>05/01/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>CONARPO E CHINCA</u>	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: <u>1023896175</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 9:58

✉ NI 20520 - 15 - AI 1687 - LEONAR...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 20520 - 15 - AI 1687 - LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO

Responder Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Mié 04/01/2023 9:57

📎 26Auto1687NI20520-Redención.p...
766 KB

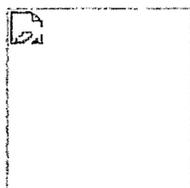
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:50 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 9:57

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 20520 - 15 - AI 1687 - LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, négrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a la sentenciada DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2.- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean en días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizadas por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante,

para que ello suceda debe obrar la autorización del director del Establecimiento Carcelario con la debida justificación. Es así que el parágrafo del art. 13 señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido."

De la misma manera, señaló la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81,82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución refirió:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que en el auto del 14 de septiembre de 2022 en que se ha reconocido redención de pena a favor de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, luego de realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado-, la actividad excedió las horas permitidas por Ley.

Esto es, se tuvo en cuenta a la hora de emitir las correspondientes certificaciones, la actividad desempeñada por la condenada los domingos y festivos, no obstante, no se allegó al despacho el acto administrativo motivado y justificado, mediante el cual el director del Establecimiento Carcelario la autorizó para laborar dichos días, conforme lo prevé la normatividad penitenciaria reseñada en precedencia, ni la programación semestral de las labores, conforme el art. 100 de la Ley 65 de 1993.

Al respecto el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, allegó el histórico de actividad del condenada y las órdenes de trabajo No. 4461981 y 4534764 a través de las cuales se autoriza al interno para trabajar en las actividades de RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL y MANIPULACION DE ALIMENTOS (AVS), categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral del LUNES A SABADO Y FESTIVOS a partir del 1 de septiembre de 2021 a 31 de agosto de 2022, sin que existiera aval para trabajar los domingos.

No obstante, lo anterior, el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario es claro al señalar que no se desempeñarán actividades de trabajo, estudio y enseñanza durante los domingos y festivos. Únicamente en casos especiales podrán realizarse y se deberá contar con la autorización del director del Establecimiento Carcelario, no sólo los festivos sino también los domingos con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

"En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente."

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con esos presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecaada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

(...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La Corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁷... (Subraya fuera de texto)

Bajos estos derroteros, y como quiera que la orden de trabajo autoriza a la penada para laborar de lunes a sábado y festivos, no así los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar actividades, de manera ininterrumpida, sin que exista constancia de la necesidad de tal actuación y menos aún la programación semestral que debe realizar la Director del Establecimiento Carcelario y

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1706

Penitenciario la Picota, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, hasta la fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas hasta la fecha por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, los días domingos y festivos al sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Requierase a la directora del Establecimiento Carcelario, para que en lo sucesivo se respete la jornada laboral máxima de los internos, o en su defecto, de requerirse de manera temporal que se ejerzan actividades los domingos y festivos, proceda a emitir un acto administrativo justificando la situación y establezca la programación semestral de la actividad.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1706

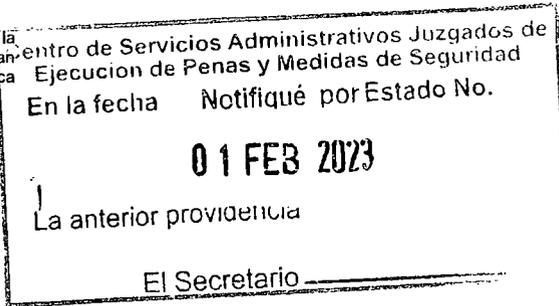
AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848c8f307092de3ff6ef670ca117c53da80bdb71a2f33cd2eacfdab961a97a3d
Documento generado en 24/11/2022 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1111111111



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 486507

CC: 1010193024

FIRMA PPL: ESTIVER ROLAN

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FECHA DE NOTIFICACION: 5-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 24-NOV-22

A.S. A.T. O.F.I. OTRO Nro. 1706

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 21326

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLON 02

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

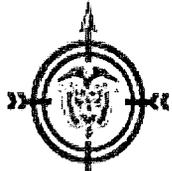
Lun 30/01/2023 10:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICDO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:51 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes

<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

4
ext

Bogotá D. C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de julio de 2019, el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO AGRAVADO ATENUADO, a la pena 3 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 15 de diciembre de 2022, esta autoridad dispuso la libertad por pena cumplida en favor del condenado dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-04234-01, sin embargo, en la misma providencia se advirtió que estuvo detenido en exceso por el término de 2 meses 8 días, término que podría ser reconocido en proceso diverso.

2.3. El 16 de diciembre de 2022, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias y esta autoridad legalizó su captura.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **3 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 20 de diciembre de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** 2 MESES 8 DÍAS, que se descontará de la pena que le fue impuesta.

TIEMPO FISICO: También se tiene que, el 16 de diciembre del 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de 18 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **2 MESES 26 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** ha purgado un total de **2 MESES 26 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 8 DE ENERO DE 2023**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por pena cumplida, a partir del **8 DE ENERO DE 2023**, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **8 DE ENERO DE 2023**, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", **con la observación que el penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en la causa con Radicado 11001-60-00-013-2018-11510-00 NI 22644, que es vigilada por esta misma autoridad.**

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 016

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 016

CRVC
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04 01 23	HORA: _____
NOMBRE: BRAYAN PEÑA	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 01089733	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 16:10

✉ NI 24367 - 15 - AI 015, 016 - BRAY...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 24367 - 15 - AI 015, 016 - BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA

Responder

Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Mié 04/01/2023 16:09

📎 19AutoI016Pcumfut[18549].pdf
162 KB

2 archivos adjuntos (305 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

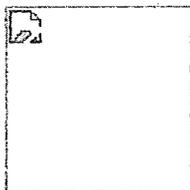
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 24367 - IS - AT 015, 016 - BRAYAN JORDANY PENA MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

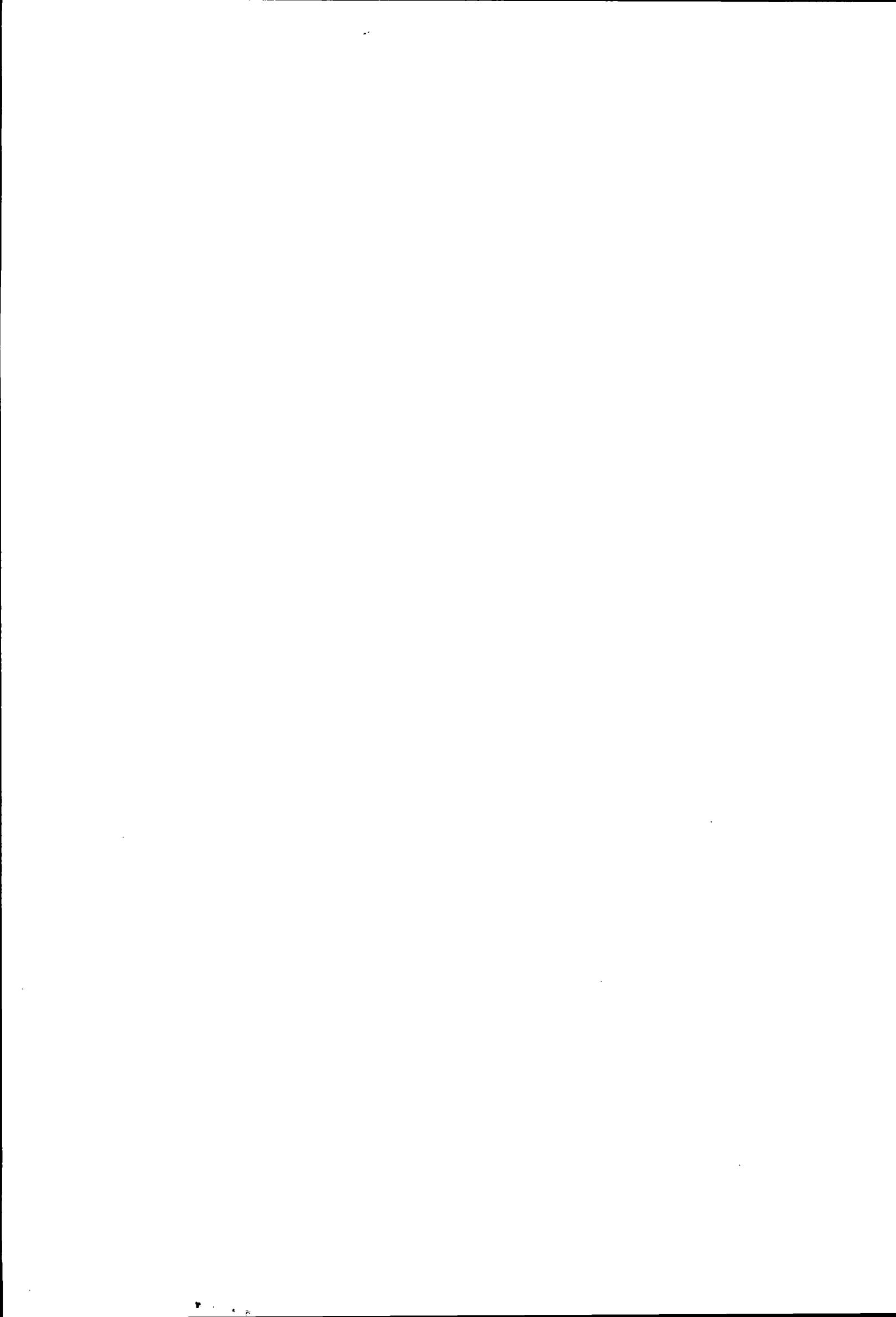
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:58 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 015



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de julio de 2019, el Juzgado 10º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO AGRAVADO ATENUADO, a la pena 3 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

2.2. El 15 de diciembre de 2022, esta autoridad dispuso la libertad por pena cumplida en favor del condenado dentro del proceso 11001-60-00-017-2019-04234-01, sin embargo, en la misma providencia se advirtió que estuvo detenido en exceso por el término de 2 meses 8 días, término que podría ser reconocido en proceso diverso.

2.3. El 16 de diciembre de 2022, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias y esta autoridad legalizó su captura.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 20 de diciembre de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** 2 MESES 8 DÍAS, que se descontará de la pena que le fue impuesta.

TIEMPO FISICO: También se tiene que, el 16 de diciembre del 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de 18 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de 2 MESES 26 DÍAS.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-03014-00
No. Interno 24367-15
Auto I. No. 015

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA 2 MESES 26 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

En la fecha **01 FEB 2023**
Condenado: **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733**
Radicado No. **11001-60-00-017-2019-03014-00**
No. Interno **24367-15**
Auto I. No. **015**

CRVC anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 04-01-23	HORA: _____
NOMBRE: BRAYAN PEÑA	
CÉDULA: 1001089733	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HEREDA DACIONAR	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 16:10

✉ NI 24367 - 15 - AI 015, 016 - BRAY...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 24367 - 15 - AI 015, 016 - BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA

Responder Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Mié 04/01/2023 16:09

📎 19AutoI016Pcumfut[18549].pdf
162 KB

2 archivos adjuntos (305 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

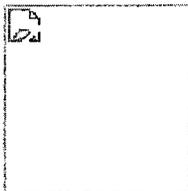
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de

Nota: El uso de colores en el texto, neerillas, mavúsculas v resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI_24367 - 15 - AT 015, 016 - BRAYAN JORDANY PENA MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:58 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Condenado: YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.010.040.787
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00
No. Interno 30238-15
Auto l. No. 023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** condenándolo como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** está privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 21 de enero de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **23 MESES 13 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** ha descontado **23 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	24 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	21 DE ENERO DE 2021
REDENCIÓN	N/A

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

Condenado: YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.010.040.787
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00
No. Interno 30238-15
Auto I. No. 023

2. Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a efectos que informe si dentro de este asunto se adelantó incidente de reparación integral.

3. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

- POR EL DESPACHO – PREVIO PENA CUMPLIDA

4. Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER a **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** el **Tiempo Físico** a la fecha de **23 MESES 13 DÍAS** de la pena impuesta, conformé lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.010.040.787
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00
No. Interno 30238-15
Auto I. No. 023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

Power Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06/01/2023 HORA: _____

NO: Yesid Fernandez L

OE: 1010040787

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:45 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



SB

MM

Condenado: YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.010.040.787
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00
No. Interno 30238-15
Auto I. No. 024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ condenándolo como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2021.

2.3. Por auto de la fecha, avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico un total de **23 MESES 13 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, ha purgado un total de **23 MESES 13 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (24 meses) que corresponde a 14 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y el delito no acepta incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, fue expedida Resolución No. 04546 del 22 de septiembre de 2022, en donde la Dirección del Centro Carcelario conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

No obstante, ha de reseñarse que según la documental obrante en el plenario, él penado estaba privado de la libertad en su domicilio dentro del radicado 25430600066020190050900, cuando cometió los hechos materia de sanción en este expediente, de manera que, en criterio de este fallador, no podría decirse que ha presentado buen comportamiento en reclusión toda vez que se le brindó la oportunidad de ejecutar la pena en su domicilio, pero la desaprovechó al cometer nuevas conductas punibles, al punto que hoy en día, según consulta efectuada en el sistema, el Juzgado 14 de Ejecución de Penas de Bogotá le revocó el beneficio y dispuso librar orden de captura en su contra.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado no ha remitido documentación que acredite su arraigo actual como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado, ni siquiera una dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

En razón de lo expuesto, este Despacho encuentra que resultaría inviable tener por superado este requisito

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las

restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

... -----
Ocurrieron el día 21 de enero de 2021, a eso de las 19:45 horas a la altura de la carrera 100 con calle 16 B barrio Fontibón en vía pública de la ciudad de Bogotá, cuando la víctima JULY PAULINE MACIAS VALENCIA fue despojada de su teléfono celular por el un ciudadano YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1010040787 de Mosquera – Cundinamarca, quien se desplazaba a bordo de una bicicleta.

Por voces de auxilio uniformados de policía nacional lograron la captura de YESID ALFONSO FERNANDEZ y cuando se desarrollaban los actos urgentes para la judicialización se estableció que el capturado se encontraba cumpliendo en prisión domiciliaria, por lo que proceden a enviar los comunicados al señor director de ERON, para los respectivos registros e informes de la posible trasgresión a la medida domiciliaria, igualmente al operador judicial que lleva o vigila la pena.

Se estableció que para el 21 de enero de 2021 **YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.040.787 de Mosquera** cumplía pena de prisión de tres años en la Calle 5 A no. 13 A 31, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca y que era vigilada por el juzgado 14 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá por el delito de Hurto Calificado y agravado de fecha 04 de abril de 2019.

De lo anterior se desprende que **YESID ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ** se fugó estando privado de su libertad en prisión domiciliaria.

A lo anterior, debe añadirse que el sentenciado aceptó los cargos que le fueron enrostrados en una de sus primeras salidas procesales, razón por la cual se le concedió la rebaja del 50 % de la pena establecida para el delito de fuga de presos, pese a lo anterior, es evidente que el comportamiento del penado deja mucho que desear, habida consideración que uso el beneficio de la prisión domiciliaria que se le había concedido en otro radicado, para cometer varias conductas punibles, por las que, hoy en día, ya fue condenado..

Puestas así las cosas, se vislumbra que en el específico caso de **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; habida consideración que desde la sentencia condenatoria se advirtió de la existencia de varios antecedentes penales que evidencian el actuar delictivo del condenado y el irrespeto del mismo hacía las leyes que rigen nuestra sociedad.

Por esta misma vía, resulta pertinente mencionar que, si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se pone de presente que el condenado fue hallado penalmente responsable por otros delitos con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
25430600066020190050900	22/11/2019	Juzgado Penal Municipal de Mosquera	Patrimonio económico
11001600001720210032400	24/05/2022	Juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá	Patrimonio económico

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Condenado: YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.010.040.787
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00
No. Interno 30238-15
Auto I. No. 024

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo

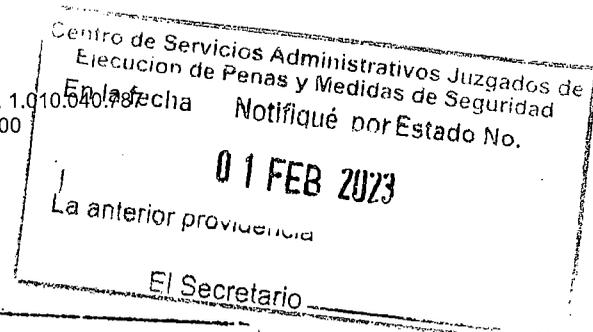
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.010.040.787
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00
No. Interno 30238-15
Auto I. No. 024

CRVC



 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

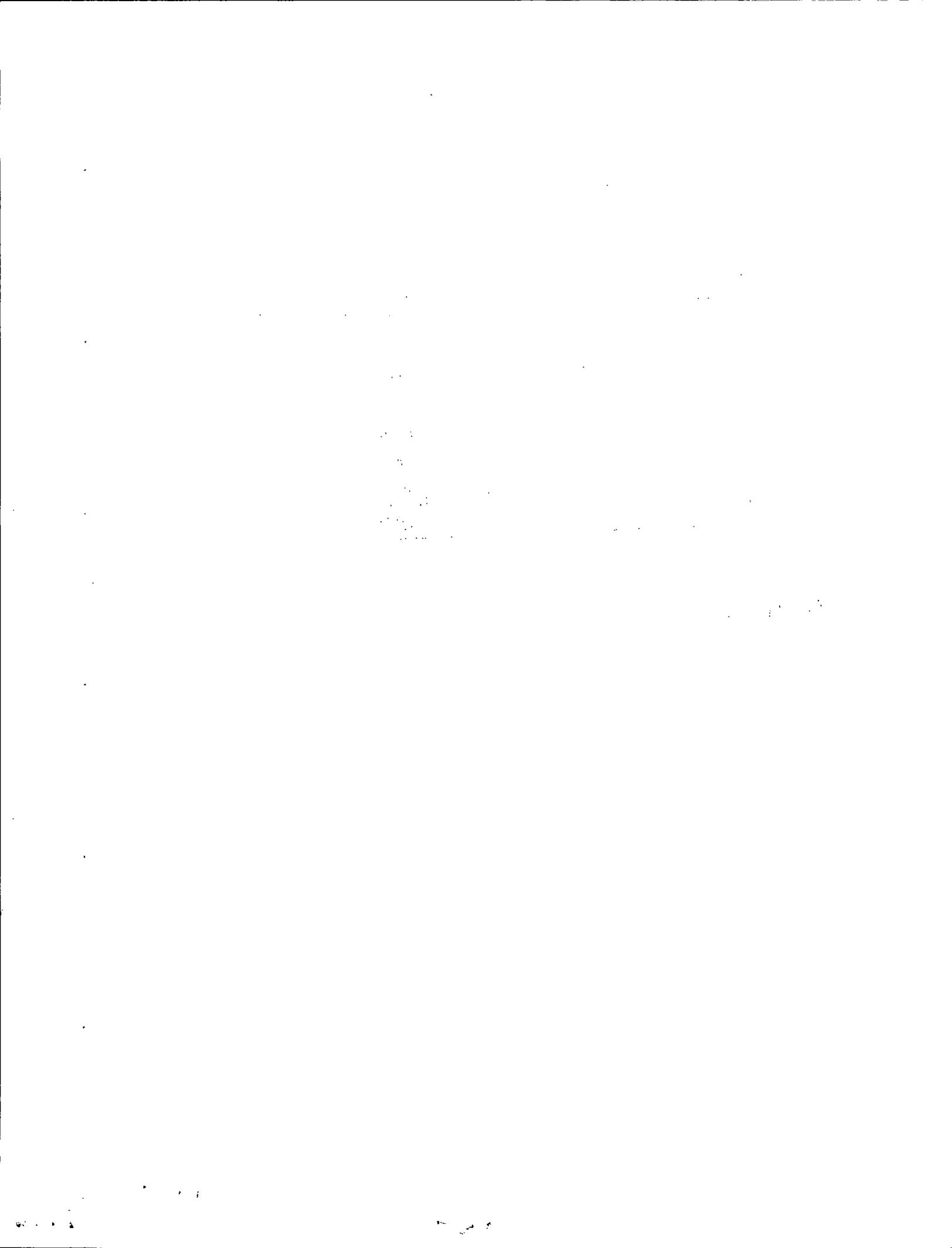
FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE Yesid Fernandez

CÉDULA: 10400210787

NOMBRE LE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:45 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





1027

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver oficiosamente si resulta procedente otorgar la libertad por pena a la señora **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS** condenándola como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 40 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 3 de diciembre de 2021, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió modificar la pena impuesta de prisión, en el sentido de disminuirla a 36 meses de prisión.

2.3. La penada estuvo detenida por cuenta de esta actuación desde el 23 de octubre de 2018.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de octubre de 2018, llevando a la fecha **50 MESES 7 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Es así que la condenada ha acreditado como tiempo físico un total de **50 MESES 7 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -14 MESES 7 DÍAS-, corresponde a que el expediente fue recibido **sólo hasta el día de ayer**. Se informa que dicho lapso podrá reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Dejar constancia que si bien la penada está detenida en un distrito judicial distinto al que este Despacho tiene jurisdicción, se decide entrar a resolver sobre el tema privilegiando el derecho a la libertad de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a la sentenciada **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS** por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS**, quien se encuentra privada de su libertad en la CALLE 12 B # 2 A – 14 BARRIO PARQUES DEL SOL – SOACHA / CUNDINAMARCA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario


SAMUEL RIAÑO-BELGADO
JUEZ

Condenada: **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS C.C. 100005523**
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto I. No. 1964

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS
CALLE 12 B NO 2 A – 14 BARRIO PARQUES DEL SOL
SOACHA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11085

NUMERO INTERNO 34073
REF: PROCESO: No. 110016000013201814916
C.C: 1000005523

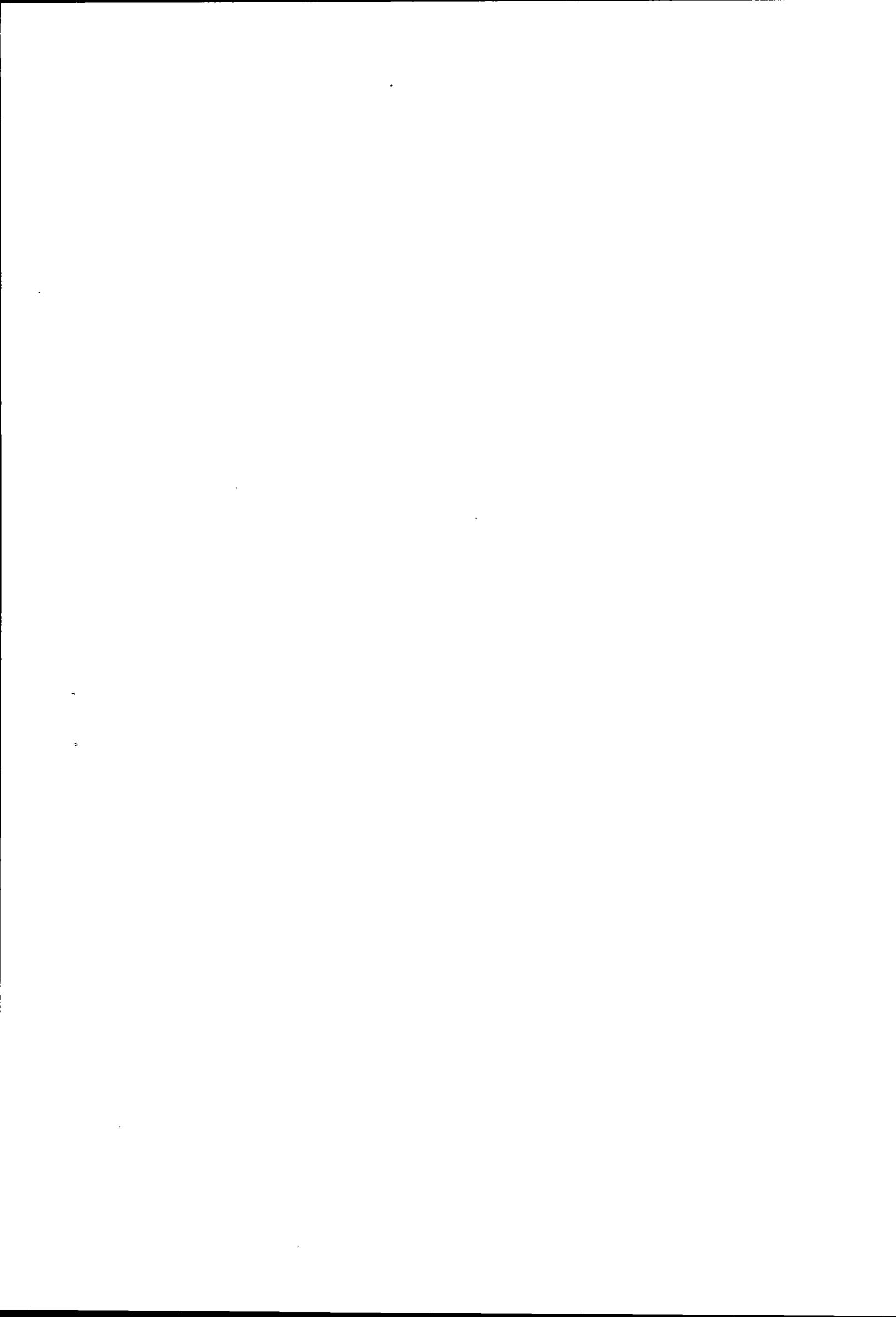
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS DEL TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 03/01/2023 14:33

✉ NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 03/01/2023 14:32

✉ NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millertogado

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; millertogac

Mar 03/01/2023 14:31

📎 03AutoI1963NI34073RectfAvoGel...
127 KB

2 archivos adjuntos (271 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

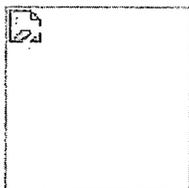
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:48 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 14:31

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Condenada: MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN C.C. 1073721298
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto l. No. 1961



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN** condenándola como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 40 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 3 de diciembre de 2021, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió modificar la pena impuesta de prisión, en el sentido de disminuirla a 36 meses de prisión.

2.3. La penada estuvo detenida por cuenta de esta actuación desde el 23 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN** estuvo privada de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2018 hasta la fecha, de manera que acumuló un tiempo físico de **50 MESES 7 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN** ha descontado **50 MESES 7 DÍAS, por cuenta de estas diligencias,** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	23 DE OCTUBRE DE 2018
REDENCIÓN	A la penada no se le han efectuado redenciones de pena.

Condenada: MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN C.C. 1073721298
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto I. No. 1961

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN.**

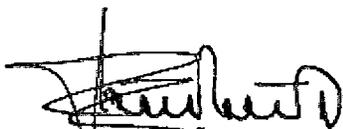
SEGUNDO: RECONOCER a **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN** el Tiempo Físico a la fecha de **50 MESES 7 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 14 A # 6 – 80 ESTE BARRIO SAN HUMBERTO – SOACHA / CUNDINAMARCA.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

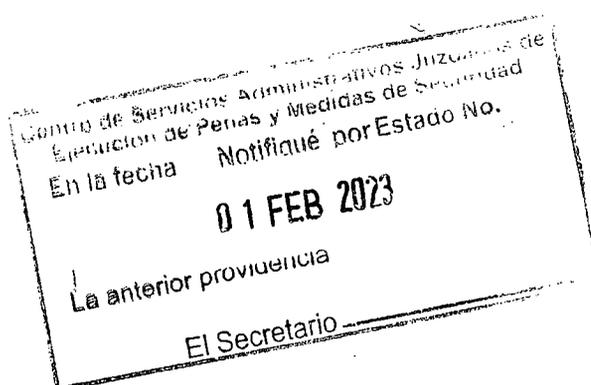
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenada: MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN C.C. 1073721298
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto I. No. 1961

CRVC





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MARIA PAULA CASTILLO BARRAGAN
CALLE 14 A NO 6 - 80 ESTE BARRIO SAN HUMBERTO
SOACHA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11084

NUMERO INTERNO 34073
REF: PROCESO: No. 110016000013201814916
C.C: 1073721298

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS DEL TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 03/01/2023 14:15

✉ NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 03/01/2023 14:15

✉ NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millertogado

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; millertogac

Mar 03/01/2023 14:15

📎 06Auto1961NI34073RectfAvoMar...
127 KB

2 archivos adjuntos (271 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:47 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 14:15

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



extirpado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver oficiosamente si resulta procedente otorgar la libertad por pena a la señora **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 25 de febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN** condenándola como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 40 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 3 de diciembre de 2021, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió modificar la pena impuesta de prisión, en el sentido de disminuirla a 36 meses de prisión.

2.3. La penada estuvo detenida por cuenta de esta actuación desde el 23 de octubre de 2018.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **36 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de octubre de 2018, llevando a la fecha **50 MESES 7 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Es así que la condenada ha acreditado como tiempo físico un total de **50 MESES 7 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -14 MESES 7 DÍAS-, corresponde a que el expediente fue recibido **sólo hasta el día de ayer**. Se informa que dicho lapso podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Dejar constancia que, si bien la penada está detenida en un distrito judicial distinto al que este Despacho tiene jurisdicción, se decide entrar a resolver sobre el tema privilegiando el derecho a la libertad de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a la sentenciada **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN** por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN**, quien se encuentra privada de su libertad en la CALLE 14 A # 6 – 80 ESTE BARRIO SAN HUMBERTO – SOACHA / CUNDINAMARCA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 01 FEB 2013
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Condenada: **MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN C.C. 1073721298**
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto I. No. 1962

CRVC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MARIA PAULA CASTILLO BARRAGAN
CALLE 14 A NO 6 - 80 ESTE BARRIO SAN HUMBERTO
SOACHA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11084

NUMERO INTERNO 34073
REF: PROCESO: No. 110016000013201814916
C.C: 1073721298

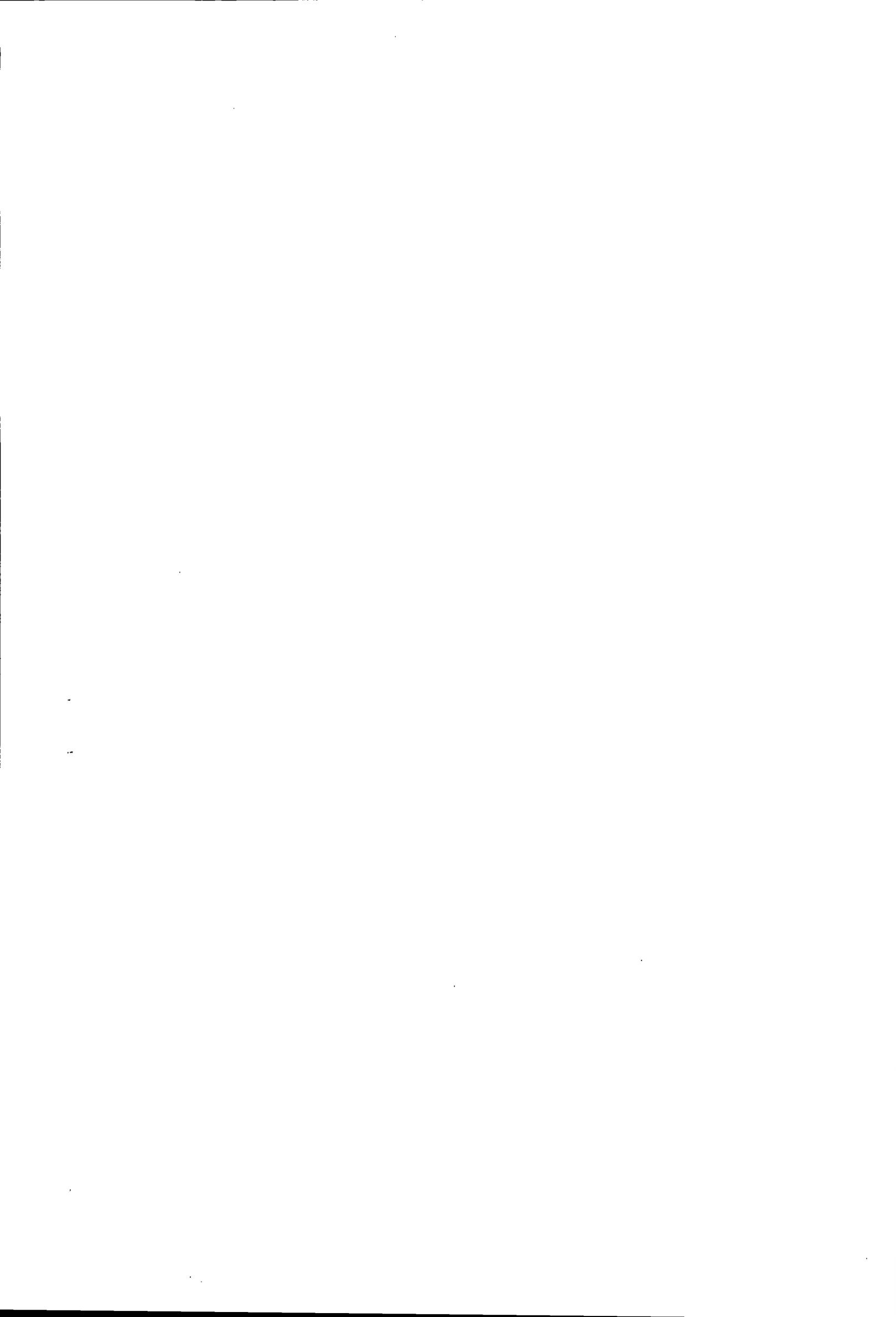
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS DEL TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 03/01/2023 14:15

✉ NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 03/01/2023 14:15

✉ NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - M...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millertogado

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; millertogac

Mar 03/01/2023 14:15

📎 06Autol1961NI34073RectfAvoMar...
127 KB

2 archivos adjuntos (271 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

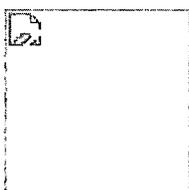
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

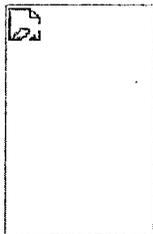
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:47 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 14:15

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1961, 1962 - MARÍA PAULA CASTILLO BARRAGÁN

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Condenada: GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS C.C. 1000005523
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto I. No. 1963



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 25 de febrero de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS** condenándola como coautora responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO a la pena principal de 40 meses prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 3 de diciembre de 2021, la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió modificar la pena impuesta de prisión, en el sentido de disminuirla a 36 meses de prisión.

2.3. La penada estuvo detenida por cuenta de esta actuación desde el 23 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS** estuvo privada de la libertad por este radicado desde el 23 de octubre de 2018 hasta la fecha, de manera que acumuló un tiempo físico de **50 MESES 7 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS** ha descontado **50 MESES 7 DÍAS, por cuenta de estas diligencias**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- **OTRAS DETERMINACIONES**
- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	36 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	23 DE OCTUBRE DE 2018
REDENCIÓN	A la penada no se le han efectuado redenciones de pena.

Condenada: GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS C.C. 100005523
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto I. No. 1963

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS.**

SEGUNDO: RECONOCER a **GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS** el Tiempo Físico a la fecha de **50 MESES 7 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la CALLE 12 B # 2 A – 14 BARRIO PARQUES DEL SOL – SOACHA / CUNDINAMARCA.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenada: GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS C.C. 100005523
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-14916-00
No. Interno 34073-15
Auto I. No. 1963

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS
CALLE 12 B NO 2 A – 14 BARRIO PARQUES DEL SOL
SOACHA CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11085

NUMERO INTERNO 34073
REF: PROCESO: No. 110016000013201814916
C.C: 1000005523

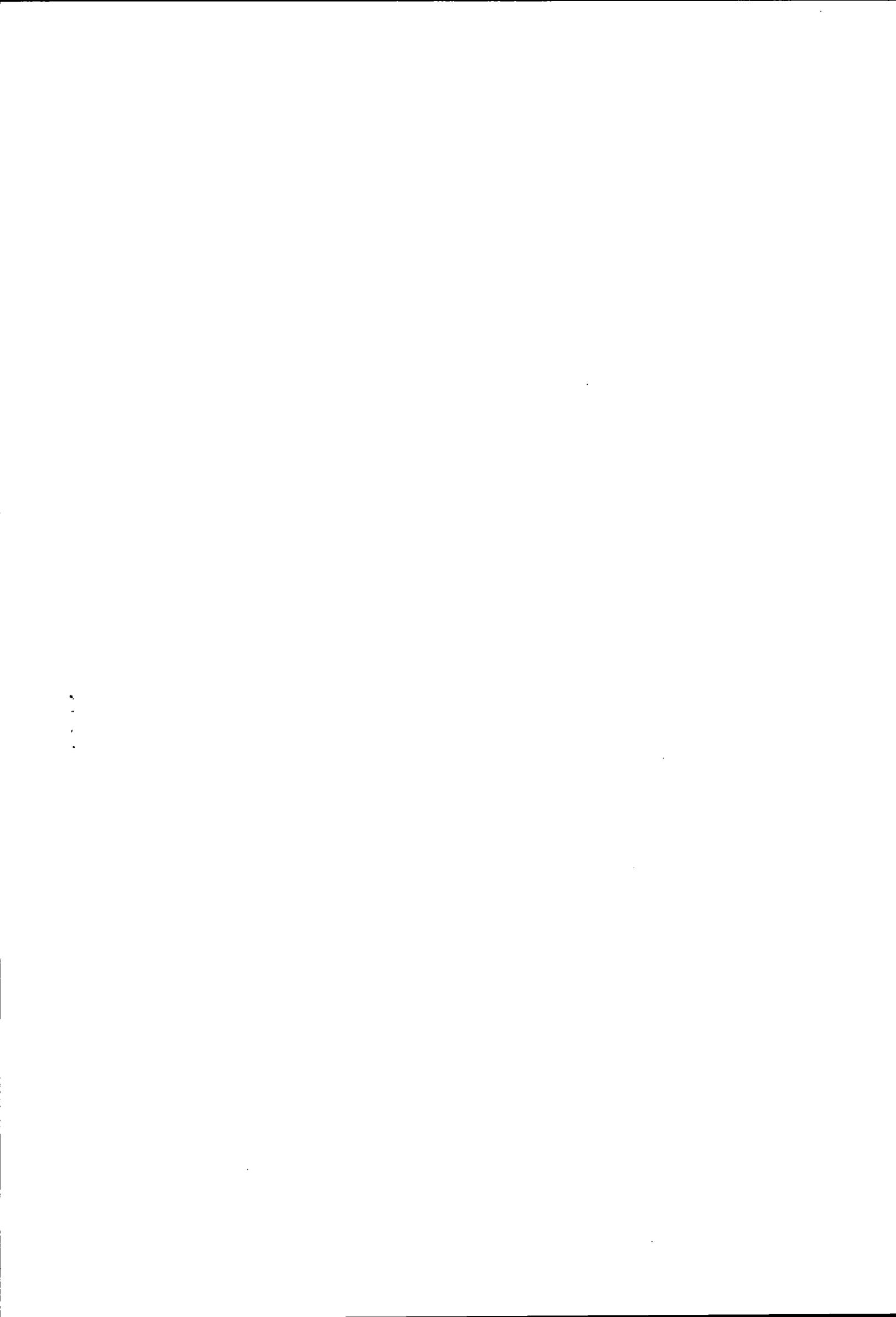
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS DEL TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 03/01/2023 14:33

 NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 03/01/2023 14:32

 NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

millertogado

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; millertogac

Mar 03/01/2023 14:31

 03AutoI1963NI34073RectfAvoGel...
127 KB

2 archivos adjuntos (271 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

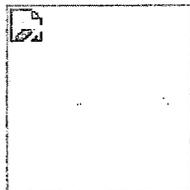
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

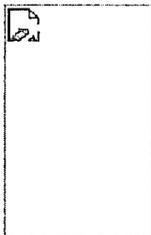
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:48 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 14:31

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; millertogado
<millertogado@hotmail.com>

Asunto: NI 34073 - 15 - AI 1963, 1964 - GELEN ALEXANDRA ROMERO VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



~~AAA~~

- Walter Baquero
- 1019007757



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C



Bogotá D. C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 008

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses y 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes y 18 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró ordenes de captura en contra del condenado.

2.7. El penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa desde el 20 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a 58 MESES 20 DÍAS que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas ordenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de 2 MESES 13 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de 61 MESES 3 DÍAS.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, 61 MESES 3 DÍAS como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en la URI DE PUENTE ARANDA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 008

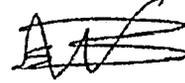

SAMUEL RIAÑO BELGADO
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15

CRVC

Auto I. No. 008
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____





WALTER BAQUERO
1019007757

1000



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. _____ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 008

FECHA DE ACTUACION: 03-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Ricardo Baquero Solano

CC: 1019007757

CEL: 3102916707

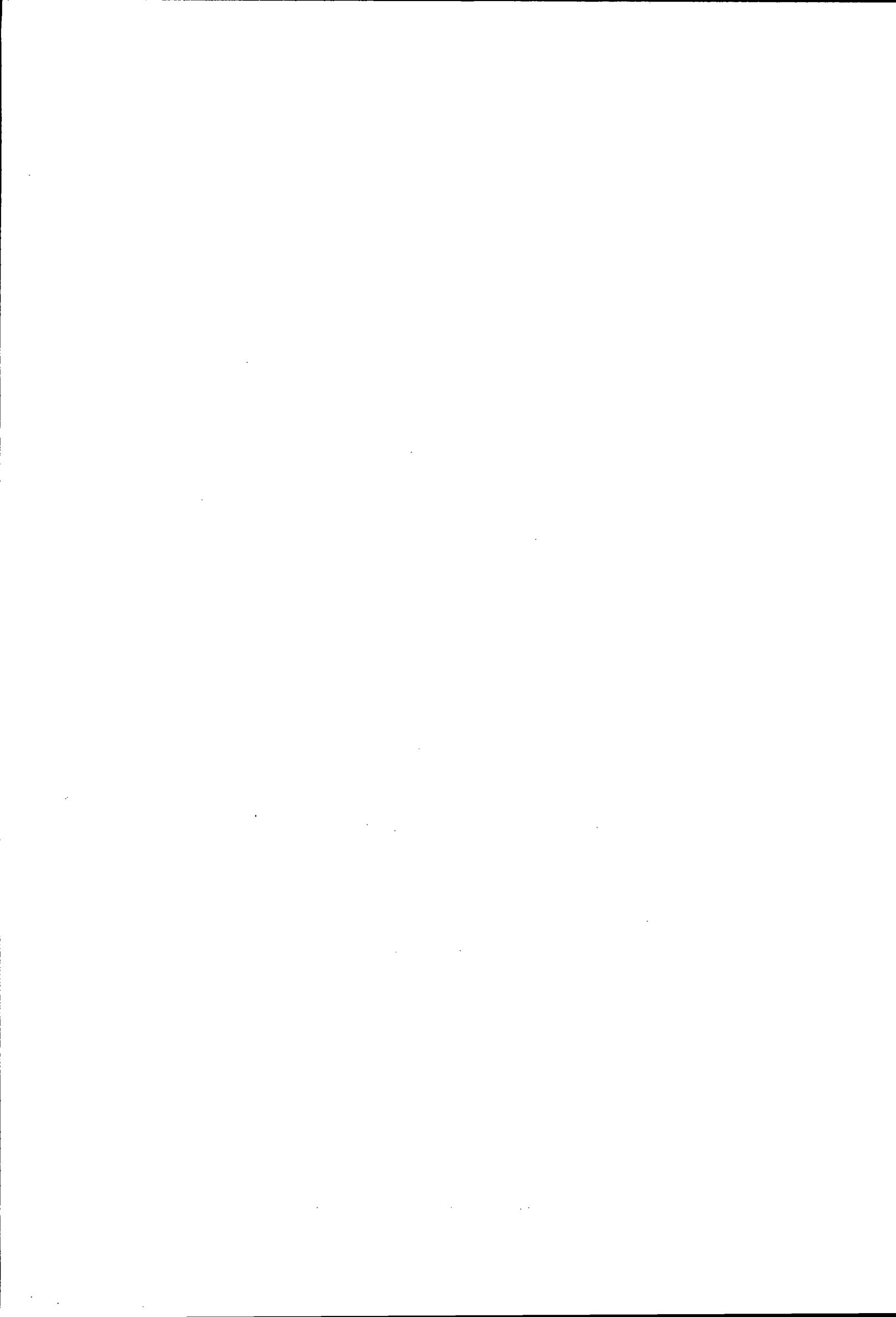
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:58 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, conforme la solicitud allegada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.J ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUVA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitaná de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NELSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)'"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

1

 - Walter Baquero
 - 10191007 757



2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses y 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes y 18 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a sus múltiples transgresiones, y, libró órdenes de captura en contra del condenado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **2 MESES 13 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **61 MESES 3 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – POR EL DESPACHO

1. Oficiése, por segunda vez, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2019 a noviembre de 2019.

Se destaca que en oficio del 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del 26 de diciembre de 2022, se allegaron los cómputos de los meses de octubre y noviembre de 2019, pese a ello, no ha sido posible reconocer dicho periodo debido a que el certificado de conducta aportado evalúa el comportamiento hasta el 3 de octubre de 2019. Se aclara que sigue siendo necesario que aporte los certificados de cómputos de junio de 2019 a septiembre de 2019 (Certificado No. 17561768) y el certificado de conducta que avale todo relacionado para el periodo comprendido entre junio de 2019 a noviembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Uri de Puente Aranda.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-09092-00
No. Interno 36407-15
Auto 1. No. 009

CRVC


WALTER BAQUER
1019007757

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario







JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 009

FECHA DE ACTUACION: 03-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Ricardo Baguero Solano.

CC: 1019 007 757

CEL: 310 291 6707

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 11:26

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 4:58 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes
<nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de julio de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, al hallarla responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO** a la pena principal de **38 meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante el Radicado 11001-60-00-023-2019-03532-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **22 DE OCTUBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de **75 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, por hechos ocurridos el **3 DE JUNIO DE 2019**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3 El señor **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2019-03591 NI. 36723 desde el día 16 de enero de 2021.

Este despacho decretó **LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, dentro de los procesos radicados bajo los números 11001-60-00-023-2019-03591-00 y 11001-60-00-023-2019-03532-00, conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena principal la de **CIENTO (100) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que

a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA Y EJEMPLAR”** según certificados de calificación de conducta Nos. 8556160, 8556159, 8756173, 8637259, 8521473, 8402984 y 8295665 que avalan el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 16 de septiembre de 2018 a 21 de julio de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo No. 18208378, 18284418, 18385951, 18468787 y 18577293 que reportan la actividad desplegada para los meses de mayo 2021 a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer algunos meses de actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Pese a lo anterior, no será reconocida redención de pena respecto de las horas certificadas durante el mes de noviembre de 2021, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dicho lapso se reportó como **DEFICIENTE**.

Bajo esa realidad, no resulta procedente redimir pena al señor **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

“CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.”

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18208378	Mayo 2021	60	60	0
	Junio 2021	120	120	0
18284418	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18385951	Octubre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18468787	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18577293	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	1542	1542	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES (9) DÍAS.** ($1542/6=257/2=128,5$ guarismo que se aproxima a 129). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES, CUATRO (4) MESES (9) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: Maikol Estiven Tenjo Benavides C.C. 1.013.664.446

Radicado No. 11001-60-023-2019-03591-00

No. interno 36723 -15

Auto I No. 1663

AFPM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia:
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

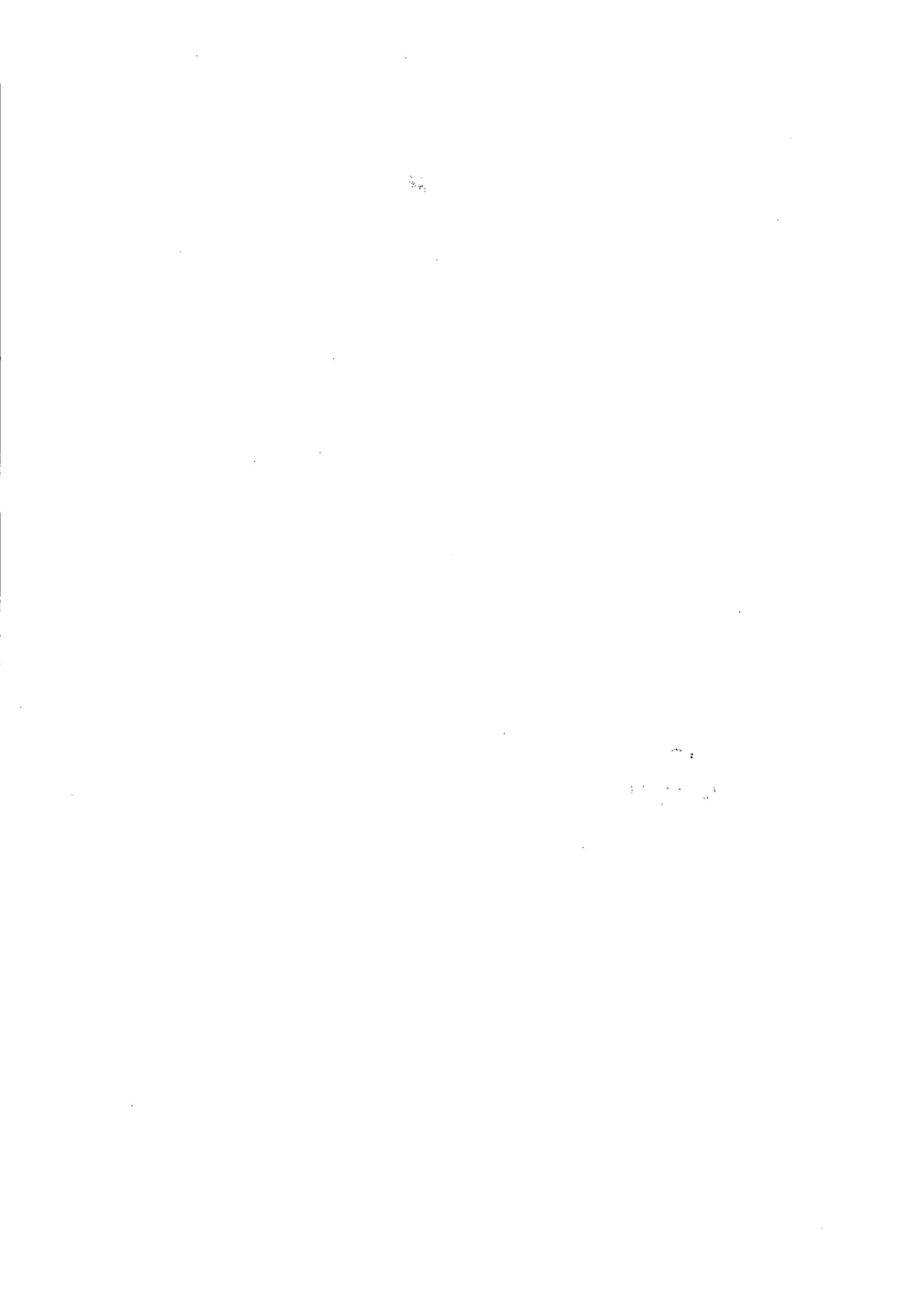
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ad8840dc5e6e33cba2d44c78d008d510e31f637397ee7a0a460059bb2b6803**

Documento generado en 23/11/2022 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36723

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1663

FECHA DE ACTUACION: 23-NOV-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 01 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maikel Steven Tenorio Benavides

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1013664446

TD: _____

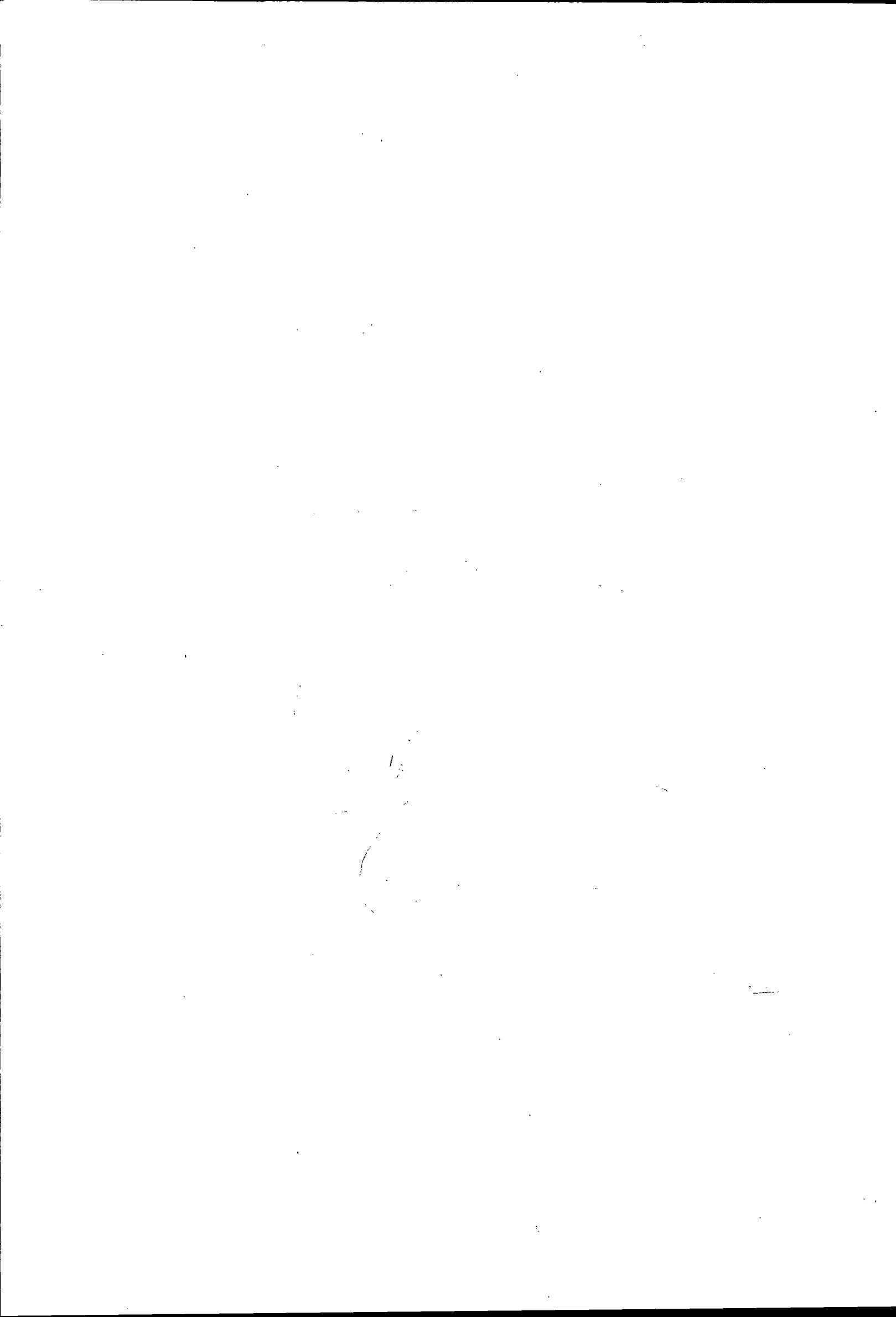
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Luñ 30/01/2023 15:33

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:12 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 12:49

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; LIPAMAR00423@HOTMAIL.COM <LIPAMAR00423@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 36723 - 15 - AI 1663 - MAIKOL ESTIVEN TENJO BENAVIDES

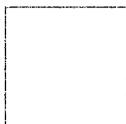
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

01 40783

Condenado: LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS C.C. 1136910721
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-01608-00
No. Interno 40783-15
Auto I. No. 1628

Condenado: LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS C.C. 1136910721
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-01608-00
No. Interno 40783-15
Auto I. No. 1628



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para una eventual redención de pena a favor del sentenciado **LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS** a la pena principal de 100 meses de prisión, como coautor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SIMULTANEO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de febrero de 2021, la Sala Penal el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia impugnada en el sentido de imponer de la pena de **96 meses de prisión** y variar la pena accesoria por este mismo término, confirmó en lo demás la providencia.

2.3. El condenado, **LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS**, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de abril de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificados Nos. 8747025, 8637225, 8506214 y 8402884 de conducta general emitido por Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá que avala el lapso del 19 de julio de 2021 a 18 de julio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de enero, febrero, abril mayo y junio el referido, fue establecido en "0" horas y calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como **"DEFICIENTE"**, conforme certificado de cómputos No. 18488895 y 18586013, así las cosas, no resulta procedente redimir pena a **LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS**, por dichos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18488895	Marzo 2022	132	132	0
Total		132	132	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **ONCE (11) DIAS** (132/6=22/2=11), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS**, **ONCE (11) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **01 FEB 2023** Notifiqué por Estado No.

GATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: **LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS C.C. 1136910721**
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-01608-00
No. Interno 40783-15
Auto I. No. 1628

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: babee0480685908bea5d24fd51dd6fbf17ab9519e67e3cc6200be2e2ef0acce
Documento generado en 23/11/2022 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 72

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40783

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1628

FECHA DE ACTUACION: 23-Nov-07

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-01-03

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Luis Jose Garcia

CC: 1435910721

TD: 107753

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 40763 - 13 - AI 1626 - LOIS JAVIER GIRALDO ROJAS <lgiraldo@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

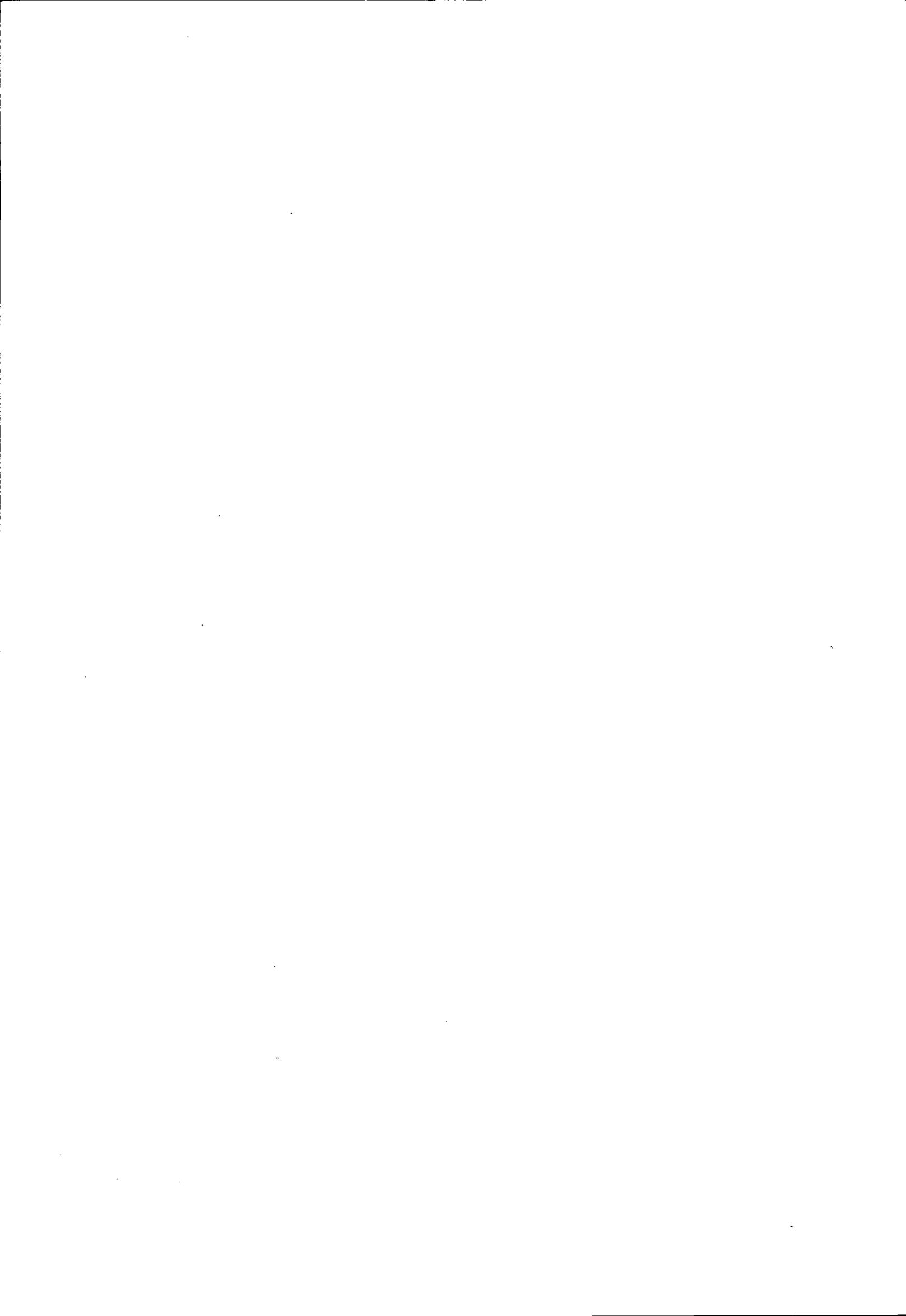
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/01/2023, a las 9:52 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



EJEC

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación N° 41002-15
Interofucatorio N° 1959



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, de las obligaciones impuestas en la sentencia emitida por el Juzgado 10 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el cual le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de Julio de 2020 el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA** al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de Inasistencia Alimentaria, a la pena principal de 34 meses de prisión, a la multa de 20 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria por valor de (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2.- Por auto del 3 de Mayo de 2021, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Mediante auto del 19 de julio de 2021, este Despacho le negó al condenado la exoneración para el pago de caución, de igual manera ordenó requerirlo a fin de que allegará caución prendaria y firmará diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si resulta procedente ejecutar la sentencia condenatoria impuesta al penado por el Juzgado 10° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, atendiendo que éste no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004)

En estos eventos considera el artículo 66 del Código Penal vigente:

*"Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena....."
"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"
"Igualmente si transcurrido 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de mayo de 2011, en el radicado 110014004021200700076 01 (1271), M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS, señaló lo siguiente:

"...De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Pena determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución."

6. Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecución de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación N° 41002-15
Interofucatorio N° 1959

*haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se toman indispensables, en particular esta última, como se desprende de su tenor literal.
(...)*

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se prestan dos situaciones distintas:

- i. *La no comparecencia del condenado a suscribir diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. *El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, (...)"*

Del mismo modo, dicha colegiatura en auto con número de acta 072 del 7 de julio de 2014, dentro del radicado 110013104016200300457-01, con Ponencia del Doctor HERMENS DARÍO LARA ACUÑA, indicó que, respecto del trámite previo a la ejecución de la condena, no es necesario correr traslado al sentenciado (486 Ley 600 de 2000 o 477 ley 906 de 2004), simplemente se procederá a ejecutar la condena conforme lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal.

Al respecto, refirió:

*"...En ese sentido, si la diligencia de compromiso no se realiza, en otras palabras, no se eleva a exigencia legal la oportunidad que ofrece la judicatura al procesado, y no se suscribe acta alguna por inasistencia y desatención del implicado, lo que procede es dar a aplicación a la norma transcrita, ordenando la ejecución inmediata de la sentencia, y no tomar otras vías que son apropiadas cuando el sentenciado ha incumplido o se sustrajo de sus obligaciones.
Ahora, examinado el cuaderno de ejecución de penas, se observa que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 29 de enero de 2010, dispuso avocar el conocimiento del asunto, requerir a la procesada para que suscribiera diligencia de compromiso y ordenó correr el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.
Pues bien, de acuerdo con los parámetros legales analizados, si la condenada LUZ JANNETT MORALES GONZÁLEZ no acudió al llamado de la autoridad judicial para suscribir el compromiso, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria del fallo, era obligatorio que el juez ordenara la ejecución inmediata de la sentencia, librando las correspondientes órdenes de captura, conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 60 del Código Penal.*

Por ello resulta errada, por utilización de un mecanismo no contemplado en la ley, la decisión en la que se ordenó requerir a la sentenciada y correr el traslado de que trata el artículo 486 del C.P.P., pues, dicha normativa solo es aplicable en aquellos eventos en que, una vez otorgado y formalizado el subrogado penal (suscripción de acta y prestada caución), se comprueba el incumplimiento de las obligaciones por parte de la comprometida, lo que no había ocurrido aun puesto que no existía la diligencia de compromiso; sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha irregularidad no comporta una afectación sustancial del debido proceso que amerita la nulidad de la actuación..."

Es así que, en el caso sub examine se advierte que el penado no cumplió la obligación de suscribir diligencia de compromiso para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pese a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio lo requirió para que previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV, suscribiera tal documento.

Así mismo, se observa que se procedió a requerir al condenado al correo electrónico alejandrocuineme@gmail.com.

Es así que, pese al envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones obrantes en el expediente y al email señalado por el sentenciado, este hizo caso omiso de los requerimientos del Juzgado fallador, a sabiendas que tiene a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse al cumplimiento de lo dispuesto en sentencia condenatoria, dando muestras así de la falta

Condenado: Jorge Alejandro Cuineme Sierra C.C. 1.019.027.554
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación N° 41002-15
Interlocutorio N° 1959

de interés para gozar del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se procede a disponer la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, no queda otro camino que disponer la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para la pena privativa de la libertad a **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

De otro lado, en cuanto a la solicitud de permiso para salir del país, se advierte que el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto toda vez que a la fecha no ha suscrito diligencia de compromiso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA al sentenciado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Líbrense las órdenes de captura ante las autoridades competentes, para que el sentenciado **JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA**, proceda a cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, luego de lo cual se adoptará la decisión correspondiente.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Notifíquese la presente determinación a las partes.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
JUEZ
CUI: 11001-60-00-050-2013-16789-00
Radicación N° 41002-15
Interlocutorio N° 1959

JCA



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 03/01/2023 9:53

NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#)

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 03/01/2023 9:52

NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[abonilla@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA

Microsoft Outlook
Para: alejandrocuineme@gmail.com

Mar 03/01/2023 9:52

NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[alejandrocuineme@gmail.com](#) ([alejandrocuineme@gmail.com](#))

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA

Microsoft Outlook
Para: arnulfobonillabrand@yahoo.es

Mar 03/01/2023 9:52

NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[arnulfobonillabrand@yahoo.es](#) ([arnulfobonillabrand@yahoo.es](#))

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; alejandrocu

Mar 03/01/2023 9:52

15Auto11959EjecutaSancion-NI41...
211 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y ressaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

✉ NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA



postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 03/01/2023 9:52

✉ NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abonilla@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA



Microsoft Outlook
Para: alejandrocuineme@gmail.com

Mar 03/01/2023 9:52

✉ NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alejandrocuineme@gmail.com (alejandrocuineme@gmail.com)

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA



Microsoft Outlook
Para: arnulfobonillabrand@yahoo.es

Mar 03/01/2023 9:52

✉ NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

arnulfobonillabrand@yahoo.es (arnulfobonillabrand@yahoo.es)

Asunto: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; alejandrocu

Mar 03/01/2023 9:52

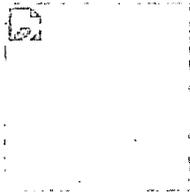
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:47

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Podría por favor reenviarme el correo? No veo archivo adjunto con providencia a notificar

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:51 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes

Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: Alejandro Cuineme <alejandrocuineme@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 10:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; arnulfobonillabrand@yahoo.es
<arnulfobonillabrand@yahoo.es>; abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@defensoria.edu.co>

Asunto: Re: NI 41002 - 15 - AI 1959 - JORGE ALEJANDRO CUINEME SIERRA

Cordial saludo.

A la fecha he conseguido el valor de la caución a manera de préstamo, es posible aún realizar el acuerdo ? o de lo contrario cual es el siguiente paso en busca de solucionar mi estancia judicial, ya que de mi depende dos menores de edad.

muchas gracias por la atención prestada y quedo atento a sus indicaciones.

Cordialmente

Jorge Cuineme

El mar, 3 ene 2023 a las 12:40, Alejandro Cuineme (<alejandrocuineme@gmail.com>) escribió:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca, condenó a **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** a la pena principal de 17 años y 10 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de agosto de 2018, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2016.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el penado cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resulta indispensable que el establecimiento carcelario, previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas, remita la propuesta a que se refiere el numeral 5° del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo al señor **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, para que se ser procedente remita propuesta y documentación completa para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas y redención de pena a nombre del condenado **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS**.

2.- Oficiese al director de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de actividad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) al señor **LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMÍTASE copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Luis Eduardo Calderón Arenas C.C. No. 79.221.977
Radicado No: 25320-61-01-364-2016-80011-00
Interno No: 43739
Auto I. No: 1713

AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07c2fc4f745fda22e01a2f0d8b1e9e44238570f49c2f6be1151c8a965ec2c2**

Documento generado en 24/11/2022 07:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 93669

CC: 99221977

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Edoardo Calderon

FECHA DE NOTIFICACION: 01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 21-AUG-22

A.S. A.I. x OFI. OTRO Nro. 113

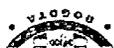
TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 43789

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLON 25

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:31

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:11 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 12:27

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; Elvis Jimenez <gerencia@jconsultoresjuridicos.com>

Asunto: NI 43739 - 15 - AI 1713 - LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51,713,352
Radicado No. 11001-60-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218 -15
Auto l. No. 1627



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 06 de febrero de 2019 el juzgado 46 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia en contra de la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, a quien condenó a la pena de 75 MESES y 23 DIAS por el punible de **CONCUSION EN CONCURSO HETEROGENEO CON REVELACION DE SECRETO** y una **MULTA** de 57.79 SMLMV.

2.2 Mediante auto del 18 de marzo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según la evaluación realizada por el consejo de disciplina del 26 de septiembre de 2022 que avalan el lapso de 05 de marzo de 2019 a 4 de septiembre de 2022.

Así mismo se allegó certificado de cómputo No. 18600506 con reporte de actividad de abril de 2022 a julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la

C11 126 # 52 A 60 apt. 101

3153603509

7033753

Abste

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51,713,352
Radicado No. 11001-60-00-100-2016-00050-00
No. Interno 48218 -15
Auto l. No. 1627

Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18600506	Abril 2021	162	162	0
	Mayo 2021	168	168	0
	Junio 2021	160	160	0
	Julio 2021	152	152	0
	Total	642	642	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS** ($642/8=80,2/2=40$), por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA**, **UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA C.C. 51,713,352
Radicado No. 11001-60-00-100-2016-00050-00

En la fecha notifique personalmente la anterior

No. Interno: 48218 -15
Auto l. No. 1627

Nombre

AFPM

Firma

Firmado Por:

Cédula

T.P.

(/la) Secretario(a)

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 358afad23900bb34b22da7c4af511d02c922ebed4351a0ddd9a9625e8e06bdb
Documento generado en 16/11/2022 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 48218

TIPO DE ACTUACION:

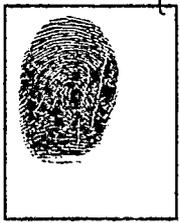
A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1627

FECHA DE ACTUACION: 16 / NOV / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Claudia Cordero Firma: [Firma manuscrita]

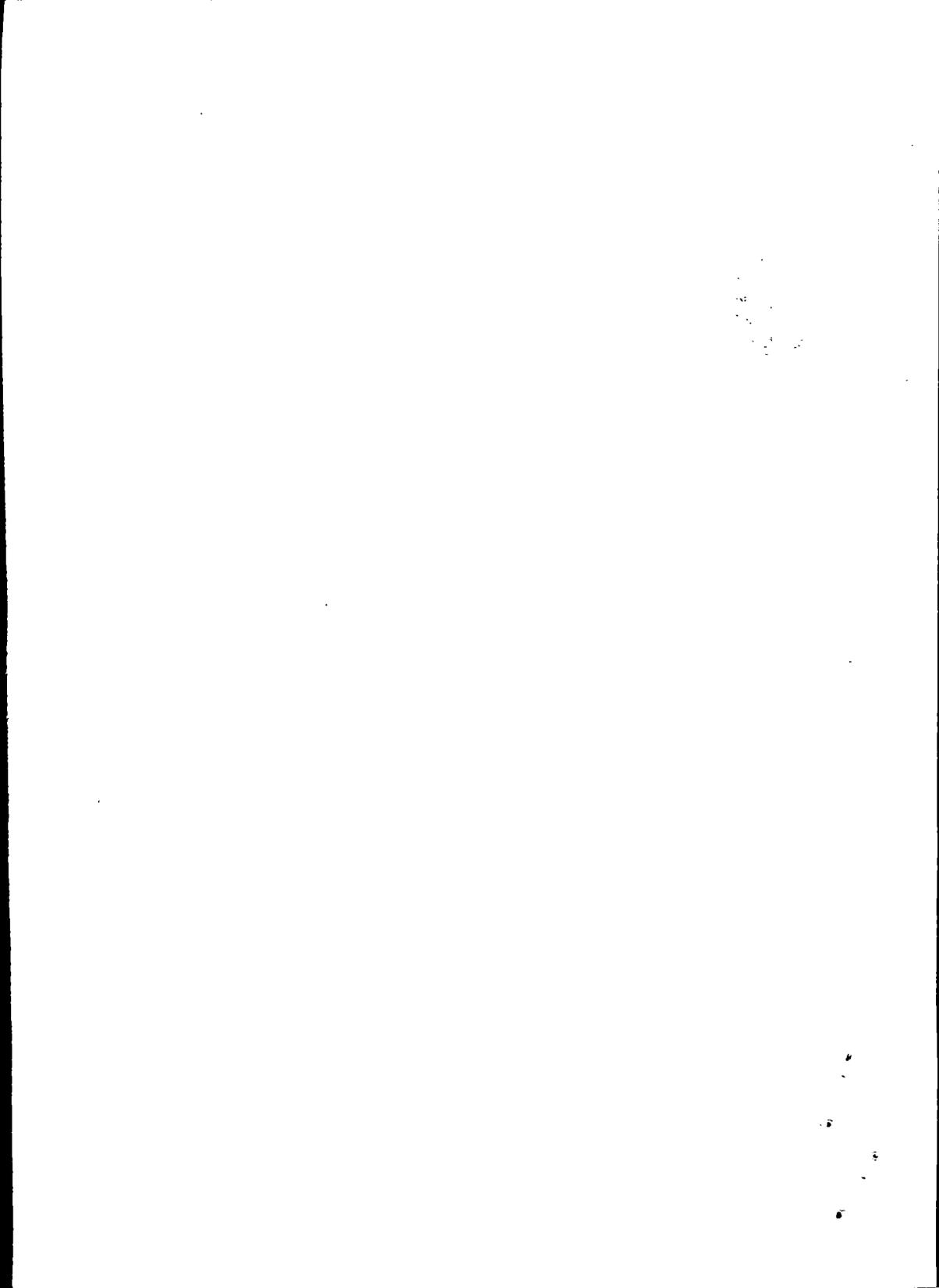
Cédula: 51713352

Huella: 

Fecha: 12 / ENERO / 2023

Teléfonos: 315 360 3509

Recibe copia del documento: SI: X No: ___ (_____)



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

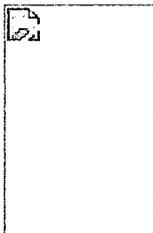
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 29/01/2023, a la(s) 9:49 p.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de enero de 2023 16:54

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; J.ROSAS2@HOTMAIL.COM <J.ROSAS2@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 48218 - 15 - AI 1627 - CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA

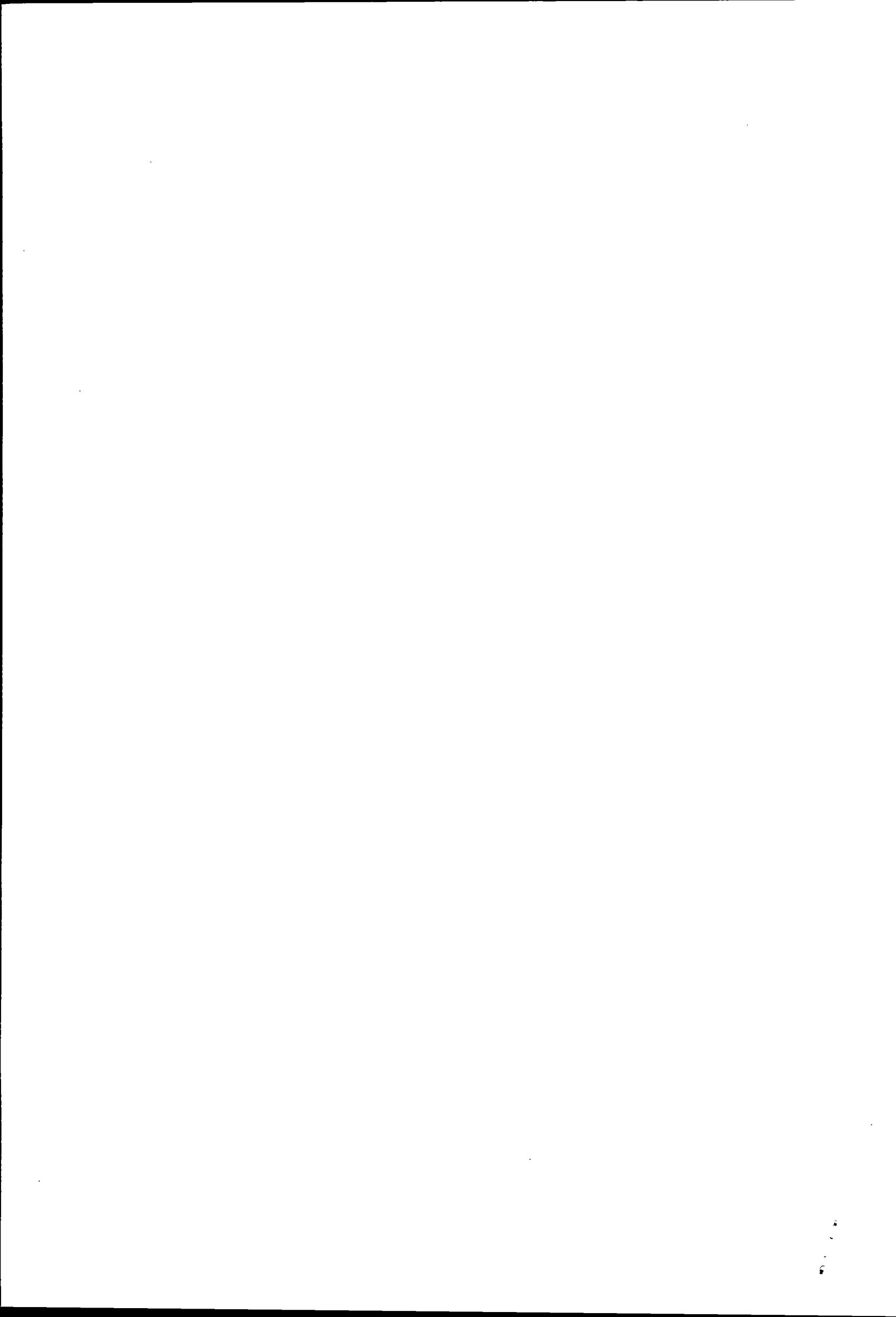
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **47 MESES 8 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 12 de mayo de 2021= 3 meses 20 días.
- Por auto del 23 de junio de 2022= 4 meses 3 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **7 MESES 23 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, ha purgado 55 MESES 1 DÍA, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.
2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de enero de 2022 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 55 MESES 1 DÍA de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario **SAMUEL RIAÑO DELGADO**
JUEZ

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 021

CRVC

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 021

FECHA DE ACTUACION: 2 ENO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X JOMER HERNANDEZ SANTOPE

FIRMA PPL: X

CC: X 79 723 634

TD: X 43 377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:46 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 15:16

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>

Asunto: NI 51862 - 15 - AI 021 - YOMAR HERNANDO SANTAFÉ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

0.23/11/23
JMS PLAZAS

Bogotá D. C., Cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte de la sentenciada **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, EL Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 54 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.2. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 26 de enero de 2019 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión al informe de notificador, a través del cual informó que **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** presentó una trasgresión el 14 de junio de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO fue condenada por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a la pena principal de 54 meses de prisión, como responsable, en calidad de cómplice, de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** salió de su domicilio el 14 de junio de 2022. Por lo anterior, mediante auto del 24 de junio de 2022, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que la sentenciada brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado, el apoderado de la condenada allegó memorial donde manifestó que en esa fecha su representada necesitó salir de su residencia para llevar a su hijo a urgencias debido a un problema de salud que se le presentó, tal manifestación fue acreditada con documento emitido por el centro médico donde el menor fue atendido el 14 de junio de 2022, imágenes que evidencian el estado en que estaba el mismo y registro civil de nacimiento de J. J. S. P., hijo de la condenada.

En tal medida, se establece que **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** NO incumplió con sus obligaciones, o en todo caso no existen elementos para establecer con certeza que así lo hizo.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada, y para el despacho se halla justificada. Por lo anterior, no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando. Aun así, se llama la atención de la penada para que, en posteriores situaciones, solicite permiso de esta judicatura para otorgarlo, pues no se puede olvidar que la prisión domiciliaria en la que se encuentra, sigue siendo restrictiva de su locomoción.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. En respuesta al Oficio 129-CPAMSM-ARJUD-ARVIE, infórmese a la dirección de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor que a la condenada no se le impuso mecanismo de vigilancia electrónica.

2. **REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado **JOHN FERNÁN RODRÍGUEZ ZAMORA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 78 A BIS SUR # 16 L – 27, y a su apoderado Dr. Néstor Alirio Dimate Moreno (nestoradmo@gmail.com).

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario
CRVC


SAMUEL RIAÑO BELGADO
JUEZ

Condenada: **ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO** C.C. No. 52.873.675
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No. 022

Angela BIBIANA plazas cc 52 873 675

Recibí copia
10-01-2023

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 16:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

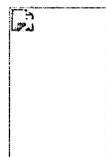
Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:46 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 15:35

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>

Asunto: NI 51862 - 15 - AI 022 - ÁNGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de forma oficiosa, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de julio de 2018, Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE** a la pena principal de **45 meses de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de febrero de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 29 de enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias; luego, atendiendo que el penado fue trasladado de establecimiento carcelario el 5 de noviembre de 2019, se ordenó la remisión del expediente por competencia a los Homólogos de Acacias.

2.4. Por auto del 12 de noviembre de 2020, el Homólogo 4° de Acacias (Meta) le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 4 de junio de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE**, cuenta con una pena de **45 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE** ha estado privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, esto es **44 MESES 28 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas redenciones de pena por 4 meses 13 días.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional y los documentos anexos, allegados al plenario con la misma, por sustracción de materia.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**; procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**; procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE** de la presente decisión, quien está privado de la libertad en la **CALLE 67 SUR No. 27 – 15 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA DE ESTA CIUDAD**.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Condenado: KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE C.C. 1.023.004.557
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-10055-00
No. Interno 53459-15
Auto I. No. 1749

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE C.C. 1.023.004.557
Radicado No. 11001-60-00-015-2015-10055-00
No. Interno 53459-15
Auto I. No. 1749

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd40c1bc2e7d26eeb60e6c5e260919795d964e67ec0d6008035c489347432a
Documento generado en 18/11/2022 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE
CALLE 67 SUR No. 27 - 15 BARRIO CANDELARIA LA NUEVA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11089

NUMERO INTERNO 53459
REF: PROCESO: No. 110016000015201510055
C.C: 1023004557

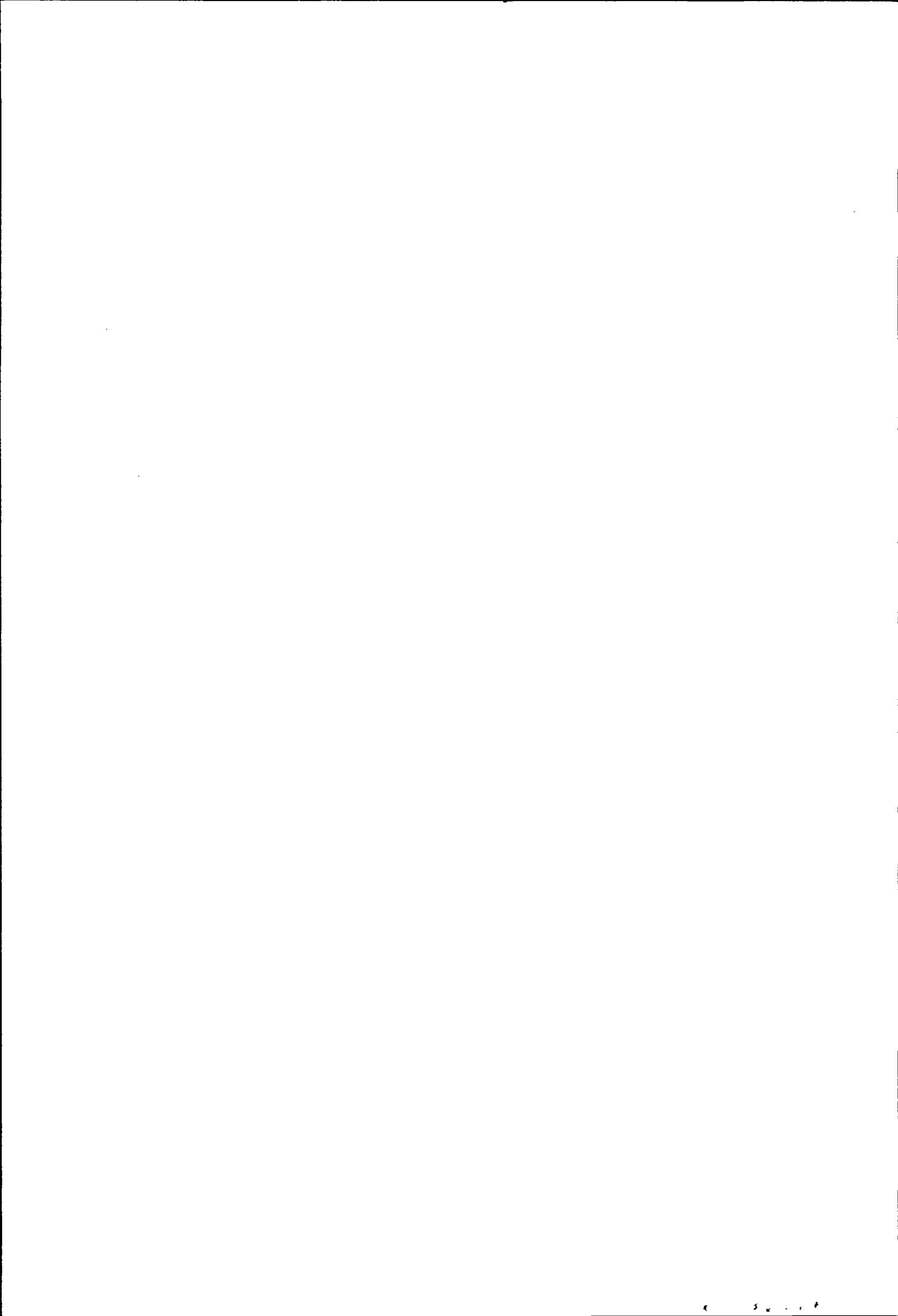
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 05/01/2023 17:20

✉ NI 53459 - 15 - AI 1749 - KEVIN F...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Leyla Gaviria

Asunto: NI 53459 - 15 - AI 1749 - KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 05/01/2023 17:19

✉ NI 53459 - 15 - AI 1749 - KEVIN F...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 53459 - 15 - AI 1749 - KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 05/01/2023 17:19

✉ NI 53459 - 15 - AI 1749 - KEVIN F...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

leylagaviria

Asunto: NI 53459 - 15 - AI 1749 - KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE

 William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; leylagaviria;

Jue 05/01/2023 17:18

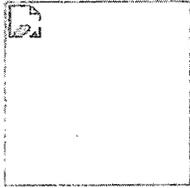
 08Auto1749NI53459-PenaCumpli...
417 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:44 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 17:18

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; leylagaviria <leylagaviria@hotmail.com>; Leyla Gaviria <lgaviria@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 53459 - 15 - AI 1749 - KEVIN FERNEY CASTIBLANCO DIMATE

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de octubre de 2021, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **TATIANA ANDREA TORO ROJAS** a la pena principal de 78 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora y coautora de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora **TATIANA ANDREA TORO ROJAS**, fue capturada por cuenta de este proceso el 3 de junio de 2020.

2.3. Por auto del 16 de septiembre de 2022, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **TATIANA ANDREA TORO ROJAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado de conducta No. 837 que avalan el lapso de 14 de octubre de 2020 a 13 de octubre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024247	Noviembre 2020	108	108	0
	Diciembre 2020	132	132	0
	Enero 2021	129	129	0
	Febrero 2021	132	132	0
	Marzo 2021	144	144	0
	Abril 2021	132	132	0
	Mayo 2021	132	132	0
	Junio 2021	132	132	0
	Julio 2021	135	135	0
	Agosto 2021	135	135	0
025086	Septiembre 2021	144	144	0
	Octubre 2021	150	150	0
	Noviembre 2021	144	144	0
	Diciembre 2021	90	90	0
	Total	1839	1839	0

Teniendo en cuenta lo anterior, a la penada **TATIANA ANDREA TORO ROJAS** le serán reconocidos **5 MESES Y 3 DÍAS** (1839/6=306,5/2=153) de redención de pena por concepto de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **TATIANA ANDREA TORO ROJAS**, **5 MESES Y 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Condenado: Tatiana Andrea Toro Rojas C.C No. 52.900.119
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02062-00
No. Interno: 55991-15
Auto I. No. 1757
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75a4c078764b343b823dc6dfa5ed83ce08bc35d99230206709bc4a4d6728976d
Documento generado en 24/11/2022 07:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Bogotá D.C. 06 - 01 - 20 23	
Nombre: Tatiana Andrea Toro Rojas	
Firma: Tatiana Andrea Toro Rojas	
Cédula	82900119 TP
Reciba copia (Ella) Secretario(a)	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 05/01/2023 11:58

✉ NI 55991 - 15 - AI 1757 - TATIANA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 55991 - 15 - AI 1757 - TATIANA ANDREA TORO ROJAS

Responder Reenviar



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes

Jue 05/01/2023 11:57

📎 04Auto1757NI55991-Redención.p...
475 KB

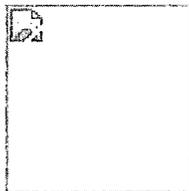
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjlvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:10 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 11:57

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55991 - 15 - AI 1757 - TATIANA ANDREA TORO ROJAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUNCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 12 de mayo de 2004, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a JOHN ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE DE ARMAS DE USO PERSONAL Y LESIONES PERSONALES, a la pena principal de 302 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal. Así mismo, los condenó al pago solidario de un total de 20,42 SMLMV por concepto de perjuicios. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 21 de enero de 2005, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3 Por auto del 19 de octubre de 2010, el Juzgado 2° Homólogo de Ibagué –Tolima, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Por auto del 11 de octubre de 2013, el Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5 Mediante proveído del 13 de julio de 2015, el Homólogo le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 120 meses y 5.5 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2015.

2.6 Por auto del 10 de septiembre de 2015, el Homólogo ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Descongestión.

2.7 El 18 de septiembre de 2015, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de la causa. Luego, mediante proveído de 5 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.8 Mediante proveído del 14 de junio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.9 El 26 de octubre de 2018, luego de surtido el traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, se procedió a revocar el subrogado penal otorgado JOHN ALBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

2.9.0 El 16 de noviembre de 2019 fue aprehendido RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y puesto a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según certificados de conducta Nos. 880593, 8683724, 8568068, 8457528, 8333549, 8226869, 7638854, 8005734, 7885720, 7777371 y 8120202 que avala el lapso de 26 de noviembre de 2019 a 25 de agosto de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses comprendidos de en el mes julio de 2020 y de septiembre de 2020 a junio de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Pese a lo anterior, no será reconocida redención de pena respecto de las horas certificadas durante el mes de agosto de 2020, como quiera que de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada en dicho lapso se reportó como DEFICIENTE.

Bajo esa realidad, no resulta procedente redimir pena al señor JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación."

Condenado: JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 80,246,573
Radicado No. 11001-31-07-004-2003-00072-00
No. Interno 140637-15
Auto I. 2630

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17948692	Julio 2020	64	64	0
	Septiembre 2020	152	152	0
18031113	Octubre 2020	128	128	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	136	136	0
18113863	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	120	120	0
18220037	Abril 2021	80	80	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	128	128	0
18295888	Julio 2021	104	104	0
	Agosto 2021	144	144	0
	Septiembre 2021	136	136	0
18396568	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	168	168	0
18486158	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	144	144	0
	Marzo 2022	160	160	0
18586871	Abril 2022	120	120	0
	Mayo 2022	136	136	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	3120	3120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES CINCO (5) DIAS (3120/8=390/2=195), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SEIS (6) MESES CINCO (5) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenado: JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 80,246,573
Radicado No. 11001-31-07-004-2003-00072-00
No. Interno 140637-15
Auto I. 2630

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 FEB 2023

La anterior providencia
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 80,246,573
Radicado No. 11001-31-07-004-2003-00072-00
No. Interno 140637-15
Auto I. 1630

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7cc6a40d5ce07bf5413e365ea55e6e5cd8ad8e21ce9afd5027bf9cb80ef2c0
Documento generado en 23/11/2022 02:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 140637

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2630

FECHA DE ACTUACION: 23-oct-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alberto Rodriguez

FIRMA PPL: Jhon Alberto Rodriguez

CC: 80246573

TD: 75996

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:





German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 15:15

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/01/2023, a las 5:02 a.m., Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co> escribió:



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750

Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6

Bogotá-Colombia

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 11:23

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>; elmertapasco@hotmail.com <elmertapasco@hotmail.com>

Asunto: NI 140637 - 15 - AI 2630 - JOHN ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

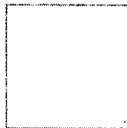
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

